



INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO

Mediante Orden de 19 de noviembre de 2019, del Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, se acordó el inicio del procedimiento para la elaboración de una disposición general relativa a la modificación por sustitución del Reglamento de las empresas de turismo activo, incorporando a este procedimiento las aportaciones provenientes del trámite de consulta pública previa, realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte, a través de la Orden de 5 de febrero de 2020, del Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, fue sometido a información pública el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de las empresas de turismo activo. Asimismo, dicho proyecto fue sometido al procedimiento de audiencia a las organizaciones y asociaciones que representan intereses ciudadanos. En ambos casos, siguiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Dentro de estos procedimientos de audiencia e información pública, se han presentado distintas alegaciones, respecto de las cuales este Informe se pronuncia razonadamente en relación a su aceptación o rechazo.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO

Disposición adicional segunda. *Título de socorrista o curso de primeros auxilios.*

Alegación de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

“Se propone la siguiente redacción del apartado e):

‘e) Títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad que incluyan la cualificación AFD096_2 Socorrismo en instalaciones acuáticas o AFD340_2 Socorrismo en espacios acuáticos naturales o alguna de las siguientes unidades de competencia: UC0070_2 (Prestar al paciente soporte vital básico y apoyo al soporte vital avanzado); UC0361_2 (Prestar atención sanitaria inicial a múltiples víctimas); UC0272_2 (Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia)’.”



Alegación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

“En la disposición adicional segunda se exige formación vinculada a la obtención del título de socorrista para los monitores, guías o instructores. En este caso habría de sustituirse la palabra ‘título’ por la de ‘formación’, puesto que hay formaciones a acreditar que no acreditan título académico, en concreto las de los apartados a), b) y c). Asimismo, para homogeneizar las horas formativas para todas y cada una de las formaciones señaladas, sería recomendable establecer una mínima carga horaria en la formación de primeros auxilios. Se propone 30 horas, que son las establecidas en el bloque común de las enseñanzas deportivas de régimen especial reguladas en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa”.

Respuesta:

Se admiten las alegaciones formuladas, por lo que la disposición adicional segunda queda redactada como sigue:

“Disposición adicional segunda. **Formación en socorrismo o primeros auxilios.**

La formación en socorrismo o primeros auxilios, exigida en todo caso a los monitores, guías o instructores, podrá acreditarse si se está en posesión de alguno de los siguientes:

- a) **Curso de socorrista acuático**, expedido por federaciones nacionales o autonómicas de salvamento y socorrismo.
- b) **Curso de socorrista**, expedido la Cruz Roja Española.
- c) **Cursos de socorrista o primeros auxilios** declarados de interés sanitario por la Administración sanitaria estatal o autonómica.
- d) **Títulos universitarios, títulos deportivos, títulos de formación profesional o diplomas federativos** cuando se acredite en el currículo o plan de estudios que se han superado módulos o asignaturas de primeros auxilios **con una carga lectiva mínima de treinta horas**.
- e) **Títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad** que incluyan la cualificación AFD096_2 Socorrismo en instalaciones acuáticas o AFD340_2 Socorrismo en espacios **acuáticos** naturales o alguna de las siguientes unidades de competencia: UC0070_2 (Prestar al paciente soporte vital básico y apoyo al soporte vital avanzado); UC0361_2 (Prestar atención sanitaria inicial a múltiples víctimas); o UC0272_2 (Asistir como primer interviniente en **caso de accidente o situación de emergencia**).”

Disposición transitoria segunda. Titulaciones válidas durante los periodos de convalidación, homologación y equivalencia de titulaciones deportivas.

Alegación de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.



“El apartado a) debería quedar redactado como sigue: ‘Títulos universitarios, de formación profesional o certificados de profesionalidad en los que se acredite en el correspondiente currículum o plan de estudios que existe la carga lectiva referida a la actividad o modalidad deportiva y las competencias a las que habilita la titulación’.”

Respuesta:

Se acepta la alegación, por lo que la letra a) de la disposición transitoria segunda queda redactada como sigue:

“a) Títulos universitarios, de formación profesional **o certificados de profesionalidad** en los que se acredite en el correspondiente currículum o plan de estudios que existe la carga lectiva referida a la actividad o modalidad deportiva y las competencias a las que habilita la titulación”.

Disposición transitoria tercera. Actividades de turismo activo para las que no existan titulaciones regladas o certificados de profesionalidad.

Alegación de la Asociación Profesional Aragonesa de Guías de Montaña.

“En las actividades que cuentan con una titulación federativa deportiva debería prevalecer dicho diploma frente a cursos o certificados expedidos por empresas. Por lo tanto, sugerimos la siguiente redacción:

‘Para las actividades de turismo activo que no cuenten con títulos de técnico deportivo o de técnico deportivo superior, de formación profesional o certificados de profesionalidad, en relación con los requisitos exigibles al personal técnico, monitores, guías e instructores, serán válidos los diplomas, certificados o cursos que acrediten conocimientos expedidos por entidades públicas o federaciones deportivas y los certificados o cursos que acrediten experiencia o conocimientos expedidos por empresas y/o clubes deportivos donde se hayan ejercido las funciones que se acreditan’.”

Alegación de la Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón.

“En las actividades que cuentan con una titulación federativa deportiva debería prevalecer dicho diploma frente a cursos o certificados expedidos por empresas. Por lo tanto, sugerimos la siguiente redacción:

‘Para las actividades de turismo activo que no cuenten con títulos de técnico deportivo o de técnico deportivo superior, de formación profesional o certificados de profesionalidad, en relación con los requisitos exigibles al personal técnico, monitores, guías e instructores, serán válidos los diplomas, certificados o cursos que acrediten conocimientos expedidos por entidades públicas o federaciones deportivas y los certificados o cursos que acrediten experiencia o conocimientos expedidos por empresas y/o clubes deportivos donde se hayan ejercido las funciones que se acreditan’.”

Alegación de la Asociación de Consumidores “Torre Ramona” / Actora Consumo.

“Ponemos reparos en cuanto a la garantía de seguridad respecto a la formación del personal con una única certificación de la empresa o club deportivo donde se hayan ejercido las funciones”.



Alegación de la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de Aragón AICAR / ADICAE.

“Desde la asociación manifestamos nuestras reservas en referencia a la disposición transitoria tercera, relativa a las actividades de turismo activo para la que no existan titulaciones regladas o certificados de profesionalidad.

Desde Adicae consideramos que sería aconsejable dotar de una mayor concreción a dicha disposición, especificándose qué diplomas, certificados o cursos concretos serían necesarios. Todo ello con el objetivo de que se asegure debidamente la competencia de los profesionales que vayan a realizar las actividades que correspondan”.

Respuesta:

Se aceptan las alegaciones de la Asociación Profesional Aragonesa de Guías de Montaña y de la Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón, por lo que la redacción de la disposición transitoria tercera queda redactada como sigue:

“Para las actividades de turismo activo que no cuenten con títulos de técnico deportivo o de técnico deportivo superior, de formación profesional o certificados de profesionalidad, en relación con los requisitos exigibles al personal técnico, monitores, guías e instructores, serán válidos los diplomas, certificados o cursos que acrediten **conocimientos** expedidos por entidades públicas o federaciones deportivas y **los certificados o cursos que acrediten experiencia o conocimientos** expedidos por empresas o clubes deportivos donde se hayan ejercido las funciones que se acreditan”.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que lo contemplado en esta disposición hace referencia a actividades de turismo activo que no cuentan con ninguna titulación oficial o certificado de profesionalidad, pero que existen en la realidad del mercado, por lo que se acude a los únicos expedientes posibles: los diplomas, certificados o cursos que puedan expedir las entidades públicas, federaciones deportivas, empresas o clubes deportivos.

Disposición transitoria cuarta. Responsables técnicos, monitores, guías o instructores sin titulación.

Alegación de la Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón.

“Habilitaciones para Parques de Arborismo o de Aventura.

Dado que se recogen nuevas competencias profesionales para trabajar en los parques de aventura en árboles o en estructuras artificiales, recogidas en los Reales Decretos 701/2019 y 702/2019 de distintos títulos de Técnico Deportivo, se solicita expresamente la realización de una habilitación profesional para todos los trabajadores que hasta hoy hayan ejercido en los parques de arborismo de Aragón y el reconocimiento de los futuros cursos de formación de los operadores y los operadores rescatadores según la norma europea UNE-EN 15567 como habilitante para el desarrollo de estas actividades”.



Respuesta.

El marco jurídico para dar respuesta a la situación planteada viene residenciado en las disposiciones transitorias segunda y cuarta del proyecto de Decreto, por lo que no cabe introducir en la norma referencia alguna a la situación de un colectivo específico.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Alegación de la Asociación Española de Guías de Montaña.

“La disposición final segunda del proyecto de Decreto señala expresamente que ‘este decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el ‘Boletín Oficial de Aragón’”.

Entendemos que, si se producen cambios a mediados de 2020 en cuanto a la fijación de una cuantía mínima de cobertura para la póliza del seguro obligatorio de asistencia o accidente, esto afectaría a las pólizas que tenemos ya contratadas y en vigor para el año 2020 lo que implicaría trabas y problemas con las compañías aseguradoras al tener que modificar las pólizas en mitad del año natural y recalculas sus primas previamente.

Proponemos que, al menos a los efectos del nuevo requisito de existencia de una cuantía mínima de cobertura para la póliza del seguro obligatorio de asistencia o accidente, la fecha de entrada en vigor del Decreto sea el 1 de enero de 2021. De este modo, las compañías aseguradoras contarán con tiempo suficiente para recalculas las primas y los guías no nos veremos afectados por esta problemática a mediados de año, puesto que nuestras pólizas del seguro de asistencia o accidente están contratadas de 1 de enero a 31 de diciembre de cada año”.

Respuesta.

Se acepta dar solución al contenido de la alegación, de manera que se introduce una nueva disposición transitoria al efecto, con arreglo a la siguiente redacción:

“Disposición transitoria quinta (nueva). Validez temporal de las pólizas de los seguros obligatorios exigibles a las empresas de turismo activo.

Las pólizas de seguros obligatorios exigibles a las empresas de turismo activo podrán ser mantenidas sin necesidad de adaptación a las nuevas condiciones exigidas por el Reglamento hasta el día 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigor del Decreto”.

Artículo 2. Concepto de empresas de turismo activo.

Alegación de la Federación Aragonesa de Montañismo.

“En el actual artículo 2.3 del Reglamento de las empresas de turismo activo de Aragón se incluye el siguiente párrafo: ‘No tendrán la consideración de empresas de turismo activo los clubes y federaciones deportivas cuando organicen actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o afiliados y no al público en general’.



Sin embargo, los clubes y federaciones deportivas tienen como objetivo, al igual que las administraciones públicas y por delegación del Gobierno de Aragón, la promoción del deporte, siendo recomendable que promocionen actividades para personas que no son socias ni federadas, de modo que una vez realizada la actividad se inscriban como socias o federadas en las entidades deportivas. Nos encontraríamos en el terreno de la promoción deportiva, conveniente no solo en el terreno deportivo sino también en el de la seguridad y la salud, con especial mención a la promoción del deporte escolar y otros grupos de riesgo (tercera edad).

Por este motivo se propone que se añada al texto del artículo 2.3 la frase 'o se trate de actividades de iniciación y promoción', refiriéndose a aquellas que tienen por objeto la captación de personas para la actividad deportiva sin ser todavía socias o federadas, algo imprescindible para cumplir con lo recogido en la Ley 16/2018 de 4 de diciembre de la actividad física y el deporte de Aragón.

Esta exención para clubes y federaciones deportivas se ha recogido en el borrador de la Xunta de Galicia para Turismo Activo que próximamente será aprobado (Artículo 2.4 del borrador de la Xunta de Galicia).

Esta exención para federaciones y clubes es imprescindible para poder cumplir con lo recogido en la Ley 16/2018 de 4 de diciembre de la Actividad Física y el Deporte de Aragón, que señala a las Federaciones Deportivas y los Clubes Deportivos como actores públicos por delegación en materia de promoción deportiva, así destacamos los siguientes extractos de dicha ley [...]”.

Respuesta:

La alegación debe ser desestimada dada su incompatibilidad con el marco legal aplicable en esta materia. Así el artículo 57.2 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, establece lo siguiente: “No tendrán la consideración de empresas de turismo activo los clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados y federados y no al público en general”.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Alegación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

“Sería conveniente modificar el artículo 3.1 del reglamento, dejándolo redactado del siguiente modo: ‘Están sujetas a las prescripciones de este Reglamento las empresas de Turismo Activo cuyo domicilio social se encuentre en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón’.

Alegación de la Asociación de Consumidores “Torre Ramona” / Actora Consumo.

“El concepto de interés general para el desarrollo de la actividad de empresas de otras CC.AA. creemos que debe exigirse también la comunicación a la Administración como en el punto 3.



Y nos planteamos, en caso de accidentes o incidencias en la actividad ¿a qué Administración le correspondería la sanción y/o rescates? Así como la hoja de reclamaciones, ¿la Administración de qué Comunidad Autónoma la gestiona? Incorporar en el mismo punto que debe hacerse mención al conjunto de derechos de los consumidores”.

Alegación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

“Debería tenerse en cuenta que el artículo 3 del proyecto de Decreto referente a su ámbito de aplicación establece que ‘están sujetas a las prescripciones de este Reglamento las empresas de turismo activo que se encuentren establecidas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón’ pero, cuando se refiere a las empresas de turismo activo establecidas en otras comunidades autónomas y las empresas de turismo activo establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea podrán desarrollar libremente su actividad en Aragón siempre que ‘atendiendo a razones imperiosas de interés general, estén en condiciones de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento en materia de seguros obligatorios; requisitos concernientes a los monitores, guías e instructores; condiciones de seguridad de los equipos y material utilizados en la correspondiente actividad; requisitos en materia de seguridad física y prevención de accidentes, así como el respeto del conjunto de derechos de las personas usuarias de los servicios de turismo activo’. Pero nada se dice respecto a la obtención de las autorizaciones ambientales pertinentes para el ejercicio de la actividad en el medio natural.

Únicamente el artículo 58.2 del Decreto legislativo 1/2016, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón establece que ‘las empresas de turismo activo no podrán realizar sus actividades sin los preceptivos informes o autorizaciones favorables de las Administraciones públicas implicadas en función de la naturaleza de la actividad de que se trate o del medio en que se desarrolle’ por lo que sería conveniente que en el proyecto de Decreto de Turismo Activo se incorporara una referencia expresa a la necesidad de contar con las autorizaciones ambientales pertinentes para el ejercicio de las actividades”.

Alegación de la Asociación Española de Guías de Montaña.

“El tenor literal de este precepto en el proyecto de Decreto es el siguiente: ‘Las empresas de turismo activo establecidas en otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar libremente su actividad en Aragón siempre que, atendiendo a razones imperiosas de interés general, estén en condiciones de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento en materia de seguros obligatorios; requisitos concernientes a los monitores, guías e instructores; condiciones de seguridad de los equipos y material utilizados en la correspondiente actividad; requisitos en materia de seguridad física y prevención de accidentes, así como del respeto del conjunto de derechos de las personas usuarias de los servicios de turismo activo’.

A diferencia de lo que se contempla en el artículo 3.3 del proyecto de Decreto para las empresas de turismo activo establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea parece que no se exigirá a las empresas de



turismo activo establecidas en otras Comunidades Autónomas ninguna comunicación previa al Departamento competente en materia de turismo, lo cual nos parece lógico.

No obstante, entendemos que la redacción propuesta para este artículo 3.2 es algo confusa y podría mejorarse el texto para que no quedase duda. En este sentido, por ejemplo, no se entiende bien a qué se refiere el legislador cuando exige que una empresa de turismo activo establecida en otra Comunidad Autónoma pueda desarrollar libremente su actividad en Aragón que haya que atender siempre a razones imperiosas de interés general.

Por otra parte, conviene no olvidar que existen algunas Comunidades Autónomas en las que aún no están reguladas las actividades de turismo activo, como Madrid, País Vasco o Extremadura. En nuestra opinión, sería recomendable que la redacción de este artículo dejase patente la diferencia existente entre estar establecido en otra Comunidad Autónoma y que en esa Comunidad Autónoma esté ya regulada la actividad de turismo activo. Actualmente, en materia de turismo activo, no se exigen los mismos requisitos a una empresa de turismo activo establecida en Aragón que a una empresa establecida en Madrid en la que no existe regulación en la materia, ni existe ningún Registro para las empresas de turismo activo.

En base a lo anterior, nuestra propuesta de redactado para el artículo 3.2 del proyecto de Decreto es la siguiente:

‘Las empresas de turismo activo establecidas en otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar libremente su actividad en Aragón sin necesidad de prestar la declaración responsable en esta Comunidad, siempre que estén legalmente establecidas como empresas de turismo activo en otras Comunidades Autónomas donde esté regulada esa actividad y estén en condiciones de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento en materia de seguros obligatorios; requisitos concernientes a los monitores, guías e instructores; condiciones de seguridad de los equipos y material utilizados en la correspondiente actividad; requisitos en materia de seguridad física y prevención de accidentes, así como el respeto del conjunto de derechos de las personas usuarias de los servicios de turismo activo’.

Alegación de la Asociación Profesional Aragonesa de Guías de Montaña.

“El documento de referencia para esta consulta establece que uno de los objetivos de la nueva norma es la: ‘Exclusión de las actividades de aventura reguladas mediante el Decreto 74/2018, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de las actividades juveniles de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Aragón en su modalidad de acampadas, colonias y campos de trabajo’.

Este Decreto 74/2018 se dictó como consecuencia de los diversos accidentes que se producen en territorio aragonés, principalmente en el Pirineo, todas las temporadas de verano, en el marco de las actividades juveniles de acampada.

Sin embargo, como ya tuvimos ocasión de exponer en aquel proceso de aprobación de la norma (sin éxito), la norma que debería regular estas actividades de aventura no es una nueva norma que tiene que aplicar el Instituto Aragonés de la Juventud, sino simplemente remitirse a entidades especializadas



que, por aplicación del Decreto 55/2008, cumplen toda una serie de requisitos y obligaciones, mayores que las exigidas en el Decreto 74/2018.

El Decreto 74/2018 define las 'actividades de aventura' como 'Las actividades juveniles de tiempo libre, incluidas en el ámbito de aplicación de este reglamento, en las que los participantes realicen actividades que impliquen el uso de técnicas vinculadas a determinadas modalidades deportivas serán consideradas actividades de aventura por su dificultad técnica, por requerir de materiales técnicos especializados y una cualificación determinada para su realización de un modo seguro' (Art. 3.e).

No se especifica claramente cuáles son esas modalidades deportivas, pero el Anexo I recoge una serie de actividades para las que se exige una titulación específica: alpinismo (que requiera técnicas y materiales específicos); escalada; vías ferratas; rappel; circuito multiactividad; puenting; barranquismo; piragüismo; hípica; buceo; rafting; hidrospeed; espeleología; vela ligera; y tabla de desplazamiento a vela o windsurf.

Y acaba este Anexo I diciendo: 'Para cualquier otra actividad vinculada a modalidades deportivas, que lleven inherente un factor de riesgo, no relacionada en este Anexo, quedarán reguladas por la normativa vigente correspondiente'.

Entonces, ¿qué ocurre con actividades como actividades aéreas (ala delta, parapente, etc.), el senderismo, la travesía o trekking, las actividades de orientación, el tiro con arco, todas las actividades de nieve (esquí alpino, esquí de fondo, raquetas de nieve, etc.) y las actividades con vehículos a motor (todoterreno, quads, etc.), además de otras como el paintball, la caza y la pesca? ¿No son actividades de aventura cuando las realicen jóvenes en el marco de acampadas juveniles? Si la norma que modifique el Decreto 55/2008 no puede simplemente excluir de su ámbito de actividad a aquellas reguladas en el Decreto 74/2018, porque el Decreto 74/2008 remite a 'la normativa vigente correspondiente' como es el Decreto 55/2008. Si el Decreto 55/2008 remite al Decreto 74/2018 y este remite a otra norma que corresponda (y en actividades de aventura no hay otra más que el Decreto 55/2008), entonces se produce una circularidad y una laguna jurídica.

Por otro lado, y como pusimos de manifiesto (pero sin éxito) en el proceso de elaboración del Decreto 74/2018, las garantías y requerimientos a los profesionales y a las empresas de turismo activo, es mayor que las exigidas por dicho Decreto (por ejemplo, no se exige un botiquín portátil, no se menciona la necesidad de disponer de terminal de comunicaciones, no se especifica la exigencia de y contenido de la información previa de las actividades, la necesidad de dar una charla de seguridad, el contenido del plan de seguridad y emergencia de las actividades de aventura o las coberturas de los seguros), sobre todo con las modificaciones que se proponen ahora. En realidad, este Decreto 74/2018, en materia de actividades de aventura, fue un retroceso con respecto al nivel de seguridad que ya están proporcionando las empresas de turismo activo aragonesas. Y no se entiende que una parte del Gobierno de Aragón (Turismo) exija un nivel de seguridad reforzado a ciertas actividades cuando son realizadas por adultos, y otra parte del mismo Gobierno de Aragón (Juventud) no las exija cuando se van a realizar con menores, que precisamente requieren un mayor nivel de protección.



Además, queda la duda y la posible ineficacia de la normativa, porque es 'fácil' dictar normas, pero no es tanto hacerlas cumplir. ¿Van a ser capaces los inspectores del IAJ de determinar cuándo hay un protocolo de actuación en caso de accidentes adecuado para actividades de aventura? ¿O cuando los equipos y materiales de actividades de aventura son adecuados y están en buen estado?

En nuestra opinión, el Decreto que sustituya al 55/2008 no debe excluir las actividades cubiertas por el Decreto 74/2018, sino complementar y servir de Derecho supletorio en todo lo no previsto o especificado por el Decreto 74/2018 en materia de actividades de aventura, y que en caso de duda o conflicto prevalezcan aquellas disposiciones que proporcionan mayores garantías a los consumidores y usuarios, que además en este caso son menores de edad y requieren una mayor protección por parte de las instituciones públicas.

No tiene sentido regular al sector profesional de los Guías de montaña y a las empresas de Turismo Activo y dejar libre de esta regulación a quienes trabajan en el mismo medio y mismas actividades con jóvenes y menores de edad".

Alegación de la Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón.

"El documento de referencia para esta consulta establece que uno de los objetivos de la nueva norma es la: 'Exclusión de las actividades de aventura reguladas mediante el Decreto 74/2018, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de las actividades juveniles de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Aragón en su modalidad de acampadas, colonias y campos de trabajo'.

Este Decreto 74/2018 se dictó como consecuencia de los diversos accidentes que se producen en territorio aragonés, principalmente en el Pirineo, todas las temporadas de verano, en el marco de las actividades juveniles de acampada.

Sin embargo, como ya tuvimos ocasión de exponer en aquel proceso de aprobación de la norma (sin éxito), la norma que debería regular estas actividades de aventura no es una nueva norma que tiene que aplicar el Instituto Aragonés de la Juventud, sino simplemente remitirse a entidades especializadas que, por aplicación del Decreto 55/2008, cumplen toda una serie de requisitos y obligaciones, mayores que las exigidas en el Decreto 74/2018.

El Decreto 74/2018 define las 'actividades de aventura' como 'Las actividades juveniles de tiempo libre, incluidas en el ámbito de aplicación de este reglamento, en las que los participantes realicen actividades que impliquen el uso de técnicas vinculadas a determinadas modalidades deportivas serán consideradas actividades de aventura por su dificultad técnica, por requerir de materiales técnicos especializados y una cualificación determinada para su realización de un modo seguro' (Art. 3.e).

No se especifica claramente cuáles son esas modalidades deportivas, pero el Anexo I recoge una serie de actividades para las que se exige una titulación específica: alpinismo (que requiera técnicas y materiales específicos); escalada; vías ferratas; rappel; circuito multiactividad; puenting; barranquismo; piragüismo; hípica; buceo; rafting; hidrospeed; espeleología; vela ligera; y tabla de desplazamiento a vela o windsurf.



Y acaba este Anexo I diciendo: 'Para cualquier otra actividad vinculada a modalidades deportivas, que lleven inherente un factor de riesgo, no relacionada en este Anexo, quedarán reguladas por la normativa vigente correspondiente'.

Entonces, ¿qué ocurre con actividades como actividades aéreas (ala delta, parapente, etc.), el senderismo, la travesía o trekking, las actividades de orientación, el tiro con arco, todas las actividades de nieve (esquí alpino, esquí de fondo, raquetas de nieve, etc.) y las actividades con vehículos a motor (todoterreno, quads, etc.), además de otras como el paintball, la caza y la pesca? ¿No son actividades de aventura cuando las realicen jóvenes en el marco de acampadas juveniles? Si la norma que modifique el Decreto 55/2008 excluye a las actividades de acampada juvenil al Decreto 74/2018 ¿se quedarán sin norma que las regule porque no se consideren 'de riesgo'?

Por tanto, la norma que sustituya al Decreto 55/2008 no puede simplemente excluir de su ámbito de actividad a aquellas reguladas en el Decreto 74/2018, porque el Decreto 74/2018 se remite a 'la normativa vigente correspondiente' como es el Decreto 55/2008. Si el Decreto 55/2008 remite al Decreto 74/2018, y este se remite a otra norma que corresponda (y en actividades de aventura no hay otra más que el Decreto 55/2008), entonces se produce una circularidad y una laguna jurídica.

Por otro lado, y como pusimos de manifiesto (pero sin éxito) en el proceso de elaboración del Decreto 74/2018, las garantías y requerimientos a los profesionales y a las empresas de turismo activo, es mayor que las exigidas por dicho Decreto (por ejemplo, no se exige un botiquín portátil, no se menciona la necesidad de disponer de terminal de comunicaciones, no se especifica la exigencia de y contenido de la información previa de las actividades, la necesidad de dar una charla de seguridad, el contenido del plan de seguridad y emergencia de las actividades de aventura o las coberturas de los seguros), sobre todo con las modificaciones que se proponen ahora. En realidad, este Decreto 74/2018, en materia de actividades de aventura, fue un retroceso con respecto al nivel de seguridad que ya están proporcionando las empresas de turismo activo aragonesas. Y no se entiende que una parte del Gobierno de Aragón (Turismo) exija un nivel de seguridad reforzado a ciertas actividades cuando son realizadas por adultos, y otra parte del mismo Gobierno de Aragón (Juventud) no las exija cuando se van a realizar con menores, que precisamente requieren un mayor nivel de protección.

Además, queda la duda y la posible ineficacia de la normativa, porque es 'fácil' dictar normas, pero no es tanto hacerlas cumplir. ¿Van a ser capaces los inspectores del IAJ de determinar cuándo hay un protocolo de actuación en caso de accidentes adecuado para actividades de aventura? ¿O cuando los equipos y materiales de actividades de aventura son adecuados y están en buen estado?.

En nuestra opinión, el Decreto que sustituya al 55/2008 no debe excluir las actividades cubiertas por el Decreto 74/2018, sino complementar y servir de Derecho supletorio en todo lo no previsto o especificado por el Decreto 74/2018 en materia de actividades de aventura, y que en caso de duda o conflicto prevalezcan aquellas disposiciones que proporcionan mayores garantías a los consumidores y usuarios, que además en este caso son menores de edad y requieren una mayor protección por parte de las instituciones públicas".



Alegación de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional.

“Se sugiere unificar la descripción de las actividades identificadas en el Anexo I con las del Reglamento de las actividades juveniles de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Aragón, en su modalidad de acampadas, colonias y campos de trabajo”.

Respuesta.

En relación con el artículo 3.1 del Reglamento proyectado, no parece necesaria ninguna modificación puesto que el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón está claramente definido en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía de Aragón: “El territorio de la Comunidad Autónoma se corresponde con el histórico de Aragón, y comprende el de los municipios, comarcas y provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza”, cuestión pacífica que no parece recomendar una cita o incorporación literal de dicho precepto en el proyecto de Reglamento.

En relación con el artículo 3.2, ha de tenerse en cuenta que el artículo 9.2.b) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece lo siguiente: “Todos los requisitos que supediten en acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios: [...] b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Es por tanto imprescindible acudir a esta razón imperiosa de interés general en la medida que se va a exigir a las empresas establecidas en otras Comunidades Autónomas el cumplimiento de determinados requisitos para posibilitar la prestación de sus servicios en Aragón.

Atendiendo al artículo 3.11 de la citada Ley 17/2009, de 23 de noviembre, por “razón imperiosa de interés general” ha de entenderse aquella “razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de la seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.

En cuanto a la situación de las empresas establecidas en Comunidades Autónomas que no han regulado específicamente dicha actividad, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre: “La intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que no genera un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implica mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad”.



No se trata de discutir las opciones regulatorias libremente escogidas por los poderes legislativos o ejecutivos de otras Comunidades Autónomas, entre las que se encuentran la ausencia de regulación específica de las empresas de turismo activo. Se trata, tan solo, de imponer unos límites y requisitos para la prestación de sus servicios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón atendiendo exclusivamente a razones imperiosas de interés general, respetando por lo demás el principio de simplificación de cargas.

Por lo que se refiere a la alegación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se acepta incorporar una mención específica al cumplimiento de las obligaciones en materia de obtención de informes o autorizaciones preceptivas por lo que se refiere a las empresas de turismo activo.

En cuanto al régimen regulatorio específico establecido por el Decreto 74/2018, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de las actividades juveniles de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Aragón en su modalidad de acampadas, colonias y campos de trabajo, no corresponde en este momento proceder a una revisión de una normativa reciente que ya fue sometida a sus procedimientos de consulta y participación.

Para una mayor claridad, sí que parece oportuno efectuar una remisión al artículo 4.2 de dicho reglamento, de manera que se evite cualquier atisbo de circularidad normativa, precepto que dice lo siguiente: “Si las actividades de aventura se llevan a cabo a través de empresas de turismo activo se realizarán conforme a lo dispuesto en el Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Empresas de Turismo Activo, en el Decreto 247/2008 de 23 de diciembre de adaptación de procedimientos y en el Texto Refundido de la Ley del Turismo de Aragón aprobado por Decreto-Legislativo 1/2013, de 2 de abril, del Gobierno de Aragón”.

Por tanto, el artículo 3 del proyecto de Reglamento quedaría redactado como sigue:

“1. Están sujetas a las prescripciones de este Reglamento las empresas de turismo activo que se encuentren establecidas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. **Las empresas de turismo activo no podrán realizar sus actividades sin los preceptivos informes o autorizaciones favorables de las Administraciones públicas implicadas en función de la actividad de que se trate o del medio en que se desarrolle.**

2. Las empresas de turismo activo establecidas en otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar libremente su actividad en Aragón siempre que, atendiendo a razones imperiosas de interés general, estén en condiciones de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento en materia de seguros obligatorios; **obtención de los preceptivos informes o autorizaciones favorables de las Administraciones públicas implicadas en función de la actividad de que se trate o del medio en que se desarrolle;** requisitos concernientes a los monitores, guías e instructores; condiciones de seguridad de los equipos y material utilizados en la correspondiente actividad; requisitos en materia de seguridad física y prevención de accidentes, así como el respeto del conjunto de derechos de las personas usuarias de los servicios de turismo activo.



3. Las empresas de turismo activo establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea podrán desarrollar libremente su actividad en Aragón siempre que, atendiendo a razones imperiosas de interés general, estén en condiciones de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento en materia de seguros obligatorios; **obtención de los preceptivos informes o autorizaciones favorables de las Administraciones públicas implicadas en función de la actividad de que se trate o del medio en que se desarrolle**; requisitos concernientes a los monitores, guías e instructores; condiciones de seguridad de los equipos y material utilizados en la correspondiente actividad; requisitos en materia de seguridad física y prevención de accidentes, así como el respeto del conjunto de derechos de las personas usuarias de los servicios de turismo activo. Previamente al inicio del ejercicio de su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, dichas empresas deberán comunicar al órgano de la estructura periférica del Departamento competente en materia de turismo la intención de prestar servicios turísticos de turismo activo, con la finalidad de poder hacer efectivo el control del cumplimiento de los mencionados requisitos exigibles por razones imperiosas de interés general.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento las actividades de aventura reguladas en mediante el Decreto 74/2018, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de las actividades juveniles de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Aragón en su modalidad de acampadas, colonias y campos de trabajo, o norma que lo sustituya, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.2 de este último reglamento**".

Artículo 4. Protección del medio ambiente.

Alegación de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

"Parece demasiado genérica la referencia a materia de medio ambiente. Creemos que, por su singularidad específica, y dado que muchas actividades propias del turismo activo, en especial la navegación, se desarrollan en aguas continentales y su ejercicio puede verse limitado (incluso prohibido) por diversos preceptos normativos de su regulación específica, debería destacarse la normativa en materia de aguas. Ello trae causa de la estricta regulación vigente para proteger las masas de agua de la presencia del mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*), especie alóctona invasora cuya presencia exige unas estrictas condiciones de confinamiento de las embarcaciones, así como obligaciones de desinfección de las mismas usando un protocolo específico. Del mismo modo, el esquí náutico está prohibido en todas las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar. Todo ello obra en la web corporativa de este Organismo (<http://www.chj.es/es-es/ciudadano/modelosolicitud/Paginas/Navegacion.aspx>).

Podría añadirse, pues, tras el texto propuesto para el punto 2 lo siguiente: 'En especial, en materia de aguas, por cuanto pueden existir severas limitaciones de algunas de las actividades del Anexo I'."



Respuesta.

Se acepta incorporar la mención a la normativa en materia de aguas, quedando el artículo 4.2 del proyectado Reglamento como sigue:

“2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades, se ajustarán a lo dispuesto en **las normativas en materia de medio ambiente y, en su caso, aguas**, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección y solicitando las autorizaciones que [...] fuesen exigibles”.

Artículo 5. Declaración responsable.

Alegación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

“El proyecto de Reglamento parte de la base de que estas actividades turísticas se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza.

Si bien el artículo 4 del proyecto de Decreto establece que [*texto citado*], se plantea el problema de que muchas de estas empresas, preferentemente empresas de otras comunidades autónomas limítrofes, desarrollan sus actividades de turismo activo sin contar con las preceptivas autorizaciones medioambientales.

Este problema es especialmente relevante en la actividad de helisky y helibike en el que las empresas transportan a sus clientes a las cimas de las montañas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Aragón y desde ahí se realizan los descensos por montes de utilidad pública, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves y lugares de importancia comunitaria, sin contar con las autorizaciones pertinentes y causando graves perjuicios al medio ambiente. También en las maratones y pruebas deportivas que se practican por espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves y lugares de importancia comunitaria.

Para evitar estas situaciones sería conveniente que se articulara algún mecanismo de coordinación y, si bien la realización de actividades de turismo activo únicamente requieren la presentación de declaración responsable dirigida al órgano de la estructura periférica del Departamento competente en materia de turismo correspondiente al domicilio de la empresa o donde vaya a ejercer la mayor parte de sus actividades, en la que manifieste que cumple con las obligaciones y requisitos previstos en dicho Reglamento, dichos requisitos se refieren únicamente a los documentos que acrediten la personalidad del empresario, NIF, póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil patronal o profesional y de asistencia o rescate, relación de actividades que se ofrecen, relación del personal de la empresa, títulos o certificaciones de los responsables de la actividad y de los monitores, guías o instructores, inventario de equipos y material, plan de seguridad y emergencia, seguros de los vehículos utilizados para la realización de itinerarios y actividades y comunicación de las limitaciones de las personas participantes pero, en ningún caso, se menciona expresamente la obtención de las autorizaciones medioambientales necesarias para el ejercicio de la actividad.



Así pues, sería conveniente que se incluya expresamente en dicha declaración la manifestación expresa de que la empresa cuenta con las autorizaciones ambientales pertinentes para el ejercicio de la actividad de turismo activo.

También sería conveniente que, si dichas declaraciones responsables se presentan ante el órgano de la estructura periférica del Departamento competente en materia de turismo correspondiente al domicilio de la empresa o donde vaya a ejercer la mayor parte de sus actividades, dicho órgano diera traslado de las mismas al Servicio Provincial correspondiente competente en materia de medio ambiente”.

Alegación de la Asociación Profesional Aragonesa de Guías de Montaña.
“Al apartado 3.d).

La cuantía de la prima exigible resultará una prima de seguro inasumible para la gran mayoría de profesionales autónomos y pequeñas empresas del sector, siendo por otra parte innecesaria en un territorio donde el rescate de la víctima no tiene cargo para la misma. Según la experiencia acumulada todos estos años, vemos necesaria la modificación del artículo bajo la siguiente propuesta:

‘Póliza de seguros de asistencia o accidente que cubra el traslado y primera asistencia derivados del accidente o imprevisto por la prestación de la empresa de servicios de turismo activo, con una cuantía mínima de cobertura de seis mil euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de ciento cincuenta euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades’.

Por los siguientes motivos:

1. En la actualidad en la CCAA de Aragón el cobro del rescate no tiene cargo alguno para la víctima. Por lo tanto, no juzgamos necesario nombrar el mismo en el decreto, genera confusión en el sector y el cliente. Un servicio de rescate público, gratuito y universal ejercido por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado jamás podrá ser facturado y cobrado por los mismos. Además, el porcentaje realizado por los cuerpos y fuerzas de seguridad para empresas de Turismo Activo es mínimo.

2. Una póliza de seguro de accidente y asistencia con una cuantía tan elevada supondrá un incremento en la prima del seguro inasumible para el profesional autónomo y la pequeña empresa que forman el sector. Sin duda estaremos ante una situación que obligue a muchos profesionales a plantearse la rentabilidad en la prestación de servicios turísticos y deportivos, haciendo tambalear la solvencia del sector y por consiguiente llevando al límite la viabilidad de un sector estratégico para el turismo aragonés.

3. En la actualidad el seguro de asistencia al que se hace referencia tiene relevancia para la cobertura de los gastos de primera asistencia y traslado de la víctima al centro sanitario, no se trata de un seguro por accidente o federativo que podría cubrir todo el proceso de curación. Por los datos manejados por las aseguradoras del coste de un rescate y primera asistencia, no se justifica una cuantía tan elevada.



Al apartado 3.k).

En las anteriores reuniones y conversaciones previas con las autoridades turísticas ya introdujimos que el contenido del Plan de Seguridad y Emergencia (que es como debería denominarse) de autónomos y empresas de turismo activo tendría que estar especificado en alguna Orden de desarrollo, para dar seguridad jurídica a las empresas y para que tanto inspectores/as de turismo como agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puedan verificar si determinadas documentaciones cumplen dicho requisito. Por desgracia, podemos encontrar planes de emergencias o protocolos de actuación en caso de accidente en turismo activo que son una simple página con el protocolo P-A-S. En cambio, otras empresas de turismo activo han desarrollado no solo planes de seguridad y emergencias completos, sino incluso sistemas de gestión de la seguridad en turismo activo según la norma UNE-ISO 21101:2015. No es necesario exigir esta certificación ISO (aunque algunos países como Nueva Zelanda, Islandia, Suiza, Países Bajos o Reino Unido sí exigen una certificación del sistema de seguridad), pero los requisitos legales en cuanto a planificación de la seguridad y emergencias en turismo activo debe actualizarse conforme evolucionan los estándares internacionales.

En este sentido, ya vemos recientes normas autonómicas de turismo activo, como la de Islas Canarias, que han desarrollado en una Orden específica el contenido mínimo de lo que denominan 'procedimiento de actuación en caso de accidente o emergencia', mediante la Orden de 4 de junio de 2018, por la que se establece el contenido del documento que recoge el procedimiento de actuación en caso de accidente o emergencia como parte de las obligaciones de las personas físicas o jurídicas que promuevan y desarrollen las actividades que ser regulan en el Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo, aprobado por el Decreto 226/2017, de 13 de noviembre, de la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad.

Por todo ello proponemos nuevamente el establecimiento de un 'plan de emergencia y seguridad de la empresa' con unos contenidos mínimos y comunes a todos aquellos profesionales y empresas que deseen formalizar el registro. Este plan y 'mínimos' exigibles deberían consensuarse con Protección Civil de Aragón y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, quienes, por otra parte, ya están consultados y expectantes, deseosos de participar en su redacción.

Este aspecto reforzaría la seguridad jurídica de la empresa y permitiría una homogeneización de los planes de seguridad y actuación en caso de accidente dando a su vez más seguridad al turista".

Alegación de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

"Dado que la navegación en aguas continentales está sujeta a la presentación de una declaración responsable, que puede denegarse por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar cuando no se garantice la protección del dominio público hidráulico o la compatibilidad de la actividad con el régimen de usos existentes en aquél, sería conveniente incluir en el punto 3 del artículo, un punto adicional, por ejemplo la letra i) relativo a que 'el interesado ha presentado declaración responsable ante el Organismo de cuenca para las



actividades que comporten la navegación en las masas de agua continentales, no habiendo sido denegada por aquél.”

Alegación de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

“En el artículo 5 debería hacerse referencia a la Declaración Responsable que se debe presentar ante el Organismo de cuenca cuando por la actividad de que se trate sea preceptiva, se considera que no es suficiente con la Declaración ante el Órgano competente en materia de turismo”.

Alegación de la Asociación Española de Guías de Montaña.

“Al apartado 3.d).

Entendemos que uno de los objetivos del nuevo Decreto sea el establecer una cuantía mínima de cobertura para la póliza del seguro obligatorio de asistencia o accidente y que el Gobierno de Aragón quiera ser pionero en la fijación de una cobertura mínima en este tipo de seguro, pero sorprende a la AEGM la cuantía mínima tan elevada que se ha fijado.

Nos parece que fijar una cobertura mínima de 50.000 € por siniestro para las actividades de montaña es excesivo y nos supondría un incremento notable en la prima del seguro de asistencia o accidente. Así lo han entendido el resto de las Comunidades Autónomas que han legislado específicamente sobre esta materia.

Actualmente, la única Comunidad Autónoma que ha fijado una cuantía mínima de cobertura para la póliza de seguro de asistencia o accidente en todo el territorio nacional es la del Principado de Asturias mediante su Decreto 111/2014, de 26 de noviembre, de Turismo Activo, que fija una cobertura mínima para el seguro de asistencia o accidentes de 30.050 € por siniestro.

Andalucía, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, La Rioja, Murcia, Navarra y Comunidad Valenciana (que constituyen el resto de CC.AA. que han regulado específicamente sobre el turismo activo), no establecen en su legislación de turismo activo ninguna cuantía mínima de cobertura para la póliza del seguro de asistencia o accidente.

En nuestra opinión, la cuantía mínima de cobertura en la póliza de seguro de asistencia o accidente deber ser adecuada y suficiente a la actividad desarrollada, entre cuyos riesgos se cubran los gastos de rescate.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en base a nuestra experiencia desde el año 1993 en lo relativo a los escasos accidentes de montaña que se han producido cuando las actividades en el medio natural estaban siendo guiadas por un profesional titulado miembro de la AEGM, entendemos que si se establece una cuantía mínima de cobertura de la póliza del seguro obligatorio de asistencia o accidente esta no debería exceder de 12.000 €. Fijar una cuantía mínima de cobertura superior para esta póliza de seguro nos parece que no sería adecuado ni proporcional a la escasa siniestralidad que se ha producido en las actividades guiadas por los miembros de la AEGM en los últimos 27 años”.

Alegación de la Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón.

“Al apartado 3.d).

La cuantía de la prima exigible resultará una prima de seguro inasumible para la gran mayoría de profesionales autónomos y pequeñas empresas del



sector, siendo por otra parte innecesaria en un territorio donde el rescate de la víctima no tiene cargo para la misma. Según la experiencia acumulada todos estos años, vemos necesaria la modificación del artículo bajo la siguiente propuesta:

‘Póliza de seguros de asistencia o accidente que cubra el traslado y primera asistencia derivados del accidente o imprevisto por la prestación de la empresa de servicios de turismo activo, con una cuantía mínima de cobertura de seis mil euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de ciento cincuenta euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades’.

Por los siguientes motivos:

1. En la actualidad en la CCAA de Aragón el cobro del rescate no tiene cargo alguno para la víctima. Por lo tanto, no juzgamos necesario nombrar el mismo en el decreto, genera confusión en el sector y el cliente. Un servicio de rescate público, gratuito y universal ejercido por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado jamás podrá ser facturado y cobrado por los mismos. Además, el porcentaje realizado por los cuerpos y fuerzas de seguridad para empresas de Turismo activo es mínimo.

2. Una póliza de seguro de accidente y asistencia con una cuantía tan elevada supondrá un incremento en la prima del seguro inasumible para el profesional autónomo y la pequeña empresa que forman el sector. Sin duda estaremos ante una situación que obligue a muchos profesionales a plantearse la rentabilidad en la prestación de servicios turísticos y deportivos, haciendo tambalear la solvencia del sector y por consiguiente llevando al límite la viabilidad de un sector estratégico para el turismo aragonés.

3. En la actualidad el seguro de asistencia al que se hace referencia tiene relevancia para la cobertura de los gastos de primera asistencia y traslado de la víctima al centro sanitario, no se trata de un seguro por accidente o federativo que podría cubrir todo el proceso de curación. Por los datos manejados por las aseguradoras del coste de un rescate y primera asistencia, no se justifica una cuantía tan elevada.

Además los seguros ‘normales’ de accidente y federativos son anuales cuando en nuestro caso la mayoría son de un día.

Al apartado 3.k).

En las anteriores reuniones y conversaciones previas con las autoridades turísticas ya introdujimos que el contenido del Plan de Seguridad y Emergencia (que es como debería denominarse) de autónomos y empresas de turismo activo tendría que estar especificado en alguna Orden de desarrollo, para dar seguridad jurídica a las empresas y para que tanto inspectores/as de turismo como agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puedan verificar si determinadas documentaciones cumplen dicho requisito. Por desgracia, podemos encontrar planes de emergencias o protocolos de actuación en caso de accidente en turismo activo que son una simple página con el protocolo P-A-S. En cambio, otras empresas de turismo activo han desarrollado no solo planes de seguridad y emergencias completos, sino incluso sistemas de gestión de la seguridad en turismo activo según la norma UNE-ISO 21101:2015. No es necesario exigir esta certificación ISO (aunque algunos países como Nueva Zelanda, Islandia, Suiza,



Países Bajos o Reino Unido sí exigen una certificación del sistema de seguridad), pero los requisitos legales en cuanto a planificación de la seguridad y emergencias en turismo activo debe actualizarse conforme evolucionan los estándares internacionales.

En este sentido, ya vemos recientes normas autonómicas de turismo activo, como la de Islas Canarias, que han desarrollado en una Orden específica el contenido mínimo de lo que denominan ‘procedimiento de actuación en caso de accidente o emergencia’, mediante la Orden de 4 de junio de 2018, por la que se establece el contenido del documento que recoge el procedimiento de actuación en caso de accidente o emergencia como parte de las obligaciones de las personas físicas o jurídicas que promuevan y desarrollen las actividades que se regulan en el Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo, aprobado por el Decreto 226/2017, de 13 de noviembre, de la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad.

Por todo ello proponemos nuevamente el establecimiento de un ‘plan de emergencia y seguridad de la empresa’ con unos contenidos mínimos y comunes a todos aquellos profesionales y empresas que deseen formalizar el registro. Este plan y ‘mínimos’ exigibles deberían consensuarse con Protección Civil de Aragón y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, quienes, por otra parte, ya están consultados y expectantes, deseosos de participar en su redacción.

Este aspecto reforzaría la seguridad jurídica de la empresa y permitiría una homogeneización de los planes de seguridad y actuación en caso de accidente dando a su vez más seguridad al turista.

Al apartado 3.j).

Genera dudas entre las empresas del sector la consideración de ‘base de operaciones’, entendiéndose que muchos profesionales autónomos, por necesidades logísticas, no disponen del mismo y deben utilizar su domicilio particular a tal efecto. Desconocemos si desde turismo se tiene en consideración tal circunstancia y apelamos se tenga en consideración esta especial condición fruto de la imposibilidad del más pequeño empresario de disponer de un recinto independiente destinado exclusivamente a dicha función”.

Alegación de la Asociación Profesional Aragonesa de Guías de Montaña.

“En el Capítulo II, artículo 5.2.k), genera duda entre las empresas del sector la consideración de ‘base de operaciones’, entendiéndose que muchos profesionales autónomos, la gran mayoría de los Guías de Montaña (TD y TDS en Montaña y Escalada) por necesidades logísticas no disponen del mismo y deben utilizar su domicilio particular a tal efecto. Desconocemos si desde turismo se tiene en consideración tal circunstancia y apelamos se tenga en consideración esta especial condición fruto de la imposibilidad del más pequeño empresario de disponer de un recinto independiente destinado exclusivamente a dicha función”.

Alegación de la Asociación de Consumidores “Torre Ramona” / Actora Consumo.

“Incorporar obligación de comunicación de un domicilio social”.



Alegación de la Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa Aragonesa (CEPYME).

“Sugerimos una exigencia de mayor calado en el acto de registro, que no estaría de más, como es la acreditación de la contratación del aseguramiento de los riesgos de la actividad, que concretase su contenido, el riesgo y cobertura de la totalidad del personal laboral y clientes usuarios atendidos, aunque quede amparada en su justificación en la declaración responsable”.

Respuesta.

Se acepta añadir la mención al domicilio social en el apartado 2.

Se aceptan las alegaciones conducentes a una disminución del importe de la cuantía mínima de la cobertura del seguro de asistencia o accidente.

También se acepta incluir la mención a que mediante orden del Consejero competente en materia de turismo se aprobará la metodología común para la elaboración de los planes de seguridad y emergencia de las empresas de turismo activo, de manera similar a como se estableció para el supuesto de las acampadas colectivas en las que concurra una gran afluencia de personas, reguladas mediante Orden de 3 de junio de 2014, del Consejero de Economía y Empleo.

Asimismo, se acepta incorporar la obligatoriedad de hacer constar en la declaración responsable la manifestación de que se ha dado cumplimiento a las exigencias en materia de obtención de autorizaciones exigibles por otras Administraciones públicas implicadas.

En relación con la alegación presentada por CEPYME, se hace constar que el apartado 4 establece que la Administración turística realizará las “oportunas comprobaciones” en relación con los extremos contemplados en la declaración responsable. Para ello dispone de la Inspección turística, regulada en los artículos 78 a 81 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón.

En cuanto a la duda suscitada sobre la base de operaciones, en ningún caso se ha planteado que la misma no pueda ser el domicilio social de la empresa, que en el caso de un empresario autónomo puede coincidir con su propio domicilio, siempre que este último cuente con las instalaciones precisas para el almacenamiento seguro del material que deba ser utilizado.

Por todo ello el artículo 5 queda redactado como sigue:

“1. Con carácter previo al inicio de la actividad o al cambio en las condiciones de prestación del servicio, incluyendo la apertura de nuevas bases de operaciones o la modificación de las actividades de turismo activo ofrecidas, toda empresa que pretenda ejercer la actividad de turismo activo deberá formular una declaración responsable, dirigida al órgano de la estructura periférica del Departamento competente en materia de turismo correspondiente al domicilio de la empresa o donde vaya a ejercer la mayor parte de sus actividades, en la que manifieste que cumple con las obligaciones y requisitos previstos en este Reglamento **y, en especial, manifestando que cuenta con los preceptivos informes o autorizaciones favorables de las Administraciones públicas implicadas en función de la actividad de que se trate o del medio en que se desarrolle.**



2. En la declaración responsable constarán los datos de la empresa, así como de su representante legal, **domicilio social** y nombre o marca comercial con los que lleva a cabo su actividad.

3. Al formular la declaración responsable, el interesado manifestará, bajo su responsabilidad, que dispone de la siguiente documentación:

a) Documentos que acrediten la personalidad del empresario:

1º) Personas jurídicas:

Escritura de constitución y sus estatutos, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este registro fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable, y si no lo fuere, copia de la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos en el correspondiente Registro Oficial.

Escritura de poder y documento que acredite la identidad de la persona que represente a aquella.

2º) Personas físicas:

Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento que acredite la identidad y nacionalidad, o autorización expresa para acceder a la consulta o verificación del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros, a través de los medios electrónicos habilitados al efecto.

b) Código o Número de Identificación Fiscal de la persona jurídica o física solicitante, o autorización expresa para acceder a la consulta o verificación del Número de Identificación Fiscal, a través de los medios electrónicos habilitados al efecto.

c) Póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil patronal y profesional, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo, con una cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de seiscientos euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

d) Póliza de seguros de asistencia o accidente que cubra el rescate, traslado y **primera** asistencia, derivados de accidente por la prestación por la empresa de servicios de turismo activo, con una cuantía mínima de cobertura de **seis mil euros** por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de ciento cincuenta euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

e) Contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte privado en caso de que se lleve a cabo este servicio por las empresas.

f) Memoria y relación de las actividades de turismo activo que ofrece al mercado, así como información sobre la localización de la actividad. Las variaciones deberán ser objeto de declaración responsable con carácter previo a su efectiva prestación.

g) Relación de personal dependiente de la empresa, en especial de los monitores, guías o instructores.



- h) Títulos o certificaciones de los responsables de actividad, monitores, guías o instructores, en función de la actividad o actividades que desarrollen.
 - i) Inventario de los equipos y del material propio para la práctica de las actividades, en las condiciones que establece el artículo 10.
 - j) Documentación acreditativa de que la empresa dispone de una base de operaciones y de almacenamiento de material.
 - k) Plan de seguridad y emergencia de la empresa, **realizado de acuerdo con la metodología común de elaboración aprobada mediante orden del Consejero competente en materia de turismo.**
 - l) En caso de utilizar vehículo para los itinerarios y actividades, seguro, permiso de circulación y tarjeta de características.
 - m) Comunicación de las condiciones o limitaciones de las personas practicantes, que en su caso puedan establecerse.
4. Una vez formalizada la declaración responsable y en un plazo no superior a tres meses, tras las oportunas comprobaciones, el órgano correspondiente podrá, en su caso:
- a) Inscribir el acto o hecho declarado en el Registro de Turismo de Aragón a efectos meramente informativos.
 - b) Determinar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad de turismo activo en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, sin que por ello se derive derecho alguno a indemnización.
 - c) Establecer las condiciones en que pudiera tener lugar el ejercicio de la actividad de turismo activo y su correspondiente inscripción.
5. La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa para el desarrollo de la actividad deberá estar a disposición del órgano competente durante su ejercicio.
6. Transcurrido el plazo de tres meses sin haber efectuado las actuaciones comprendidas en las letras b) o c) del apartado 4, se inscribirá el acto o hecho declarado en el Registro de Turismo de Aragón a efectos meramente informativos.
7. Los actos de inscripción podrán ser modificados o revocados previa audiencia al interesado y con la debida motivación, cuando se incumplan o desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a aquellos o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación o, en su caso, oposición.
8. La formalización por medios electrónicos de la declaración responsable y cualquier otro trámite inherente a la misma se regirá por lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que lo sustituya. Los interesados podrán presentar por medios telemáticos sus declaraciones responsables mediante los modelos de solicitud existentes en el Catálogo de Procedimientos Administrativos y Servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, obrantes en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, en la dirección <http://aragon.es>.



9. En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Artículo 9. Personal técnico, monitores, guías e instructores.

Alegación de la Asociación Profesional Aragonesa de Guías de Montaña.

“La redacción del artículo 9, punto 2.b), da a entender que únicamente deberán tener el título de socorrista o acreditar la realización de un curso de primeros auxilios el personal técnico que no esté incluido en las formaciones nombradas en el apartado 3 cuando según la disposición adicional segunda es exigible para todos los monitores, guías o instructores.

Cuando en una formación reglada se da la carga lectiva suficiente en materia de primeros auxilios, no debe exigirse tener el título además de esta formación, como es el caso de los Técnicos Deportivos en Montaña y Escalada (Guías de Montaña)”.

Alegación de la Asociación Española de Guías de Montaña.

“Nos parece lógico y adecuado a la normativa vigente que se exija en el artículo 9.2.a) que el responsable técnico de la actividad deba ser mayor de edad.

En cambio, entendemos que se produce una contradicción en la exigencia de ser mayor de edad para los guías –personal técnico- establecida en el artículo 9.2.b) del proyecto de Decreto, con el contenido del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso. Dispone el artículo 30 del citado Real Decreto 702/2019 que:

‘1. Para acceder al ciclo inicial de grado medio en senderismo será necesario tener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos de acceso de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

2. Para acceder a los ciclos: final de grado medio en barrancos, final de grado medio en escalada y final de grado medio en media montaña será necesario tener superado el ciclo inicial de grado medio en senderismo’.

En definitiva, es posible haber obtenido una titulación de las recogidas en el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, con competencias profesionales y no tener aún cumplidos los 18 años.

Si se mantiene el redactado del artículo 9.2.b) del proyecto de Decreto se darían situaciones en las que una persona con menos de 18 años que cuente con titulación y competencias profesionales no pudiese guiar en Aragón.

Nuestra propuesta es que se elimine esta exigencia de ser mayor de edad o que se indique expresamente en el artículo 9.2.b) del Decreto que entre los guías que deban acompañar a los practicantes durante la preparación y ejecución de la actividad tendrá que haber siempre, al menos, un mayor de edad”.



Alegación de la Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón.

“Para evitar malas interpretaciones y pie a posibles infracciones ya que no existe por ejemplo un técnico deportivo en vía ferrata sino que la modalidad está recogida en las competencias de distintos títulos de técnicos deportivos, sugerimos la siguiente redacción:

‘El responsable técnico y los monitores, guías o instructores contarán, para la modalidad o actividad que desarrollan, con las competencias correspondientes recogidas en el ámbito o de los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior que corresponden, de conformidad con el Real Decreto 1363/2017, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial; o en el ámbito de las competencias del Técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural, establecido mediante el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre; o en el ámbito de las competencias del Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre, establecido mediante el Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero; o en el ámbito de los certificados de profesionalidad correspondientes a las cualificaciones requeridas para la actividad; o en el ámbito de habilitaciones profesionales emitidas por el Gobierno de Aragón, o, en ausencia de titulaciones regladas o certificados de profesionalidad relativos a una determinada actividad, aquellos títulos o certificados según lo establece la disposición transitoria tercera.’.”

Alegación de la Asociación de Escuelas, Profesores y Entrenadores de Deportes de Invierno.

“En el caso de las actividades de nieve, descritas en el Anexo I punto 10.1 y 10.2, entendemos que el art. 9.3 del proyecto debería incluir aquellos Técnicos en posesión de la Certificación del primer nivel de Técnico Deportivo en deportes de invierno, en base a la Orden de 22 de septiembre de 2006 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en cuyo Anexo II punto 2.1, 2.2 y 2.3 se indica la definición del perfil profesional, capacidades profesionales y unidades de competencia del Certificado del primer nivel de Técnico Deportivo en Deportes de Invierno y que textualmente indica: [*texto citado*]”.

Alegación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

“En el artículo 9.2 recomendamos la inclusión del término ‘reconocidos’ cuando se menciona a ‘...monitores, guías o instructores para asesorar...’.

En relación con el artículo 9.3 donde se hace referencia al título de ‘Técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural’, se informa de que este título se extingue, puesto que se desdobra en dos títulos: Ciclo Formativo de Grado Medio en ‘Actividades Ecuéstras’ (Real Decreto 652/2017) y el título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre (Real Decreto 402/2020). Por ello, sería conveniente que se añadiesen estas nuevas formaciones en este reglamento.

En el artículo 9.4, donde se establece que los monitores, guías o instructores vinculados al ámbito aeronáutico, náutico y subacuático deberán estar en posesión de la correspondiente titulación establecida por la normativa



sectorial, habría que señalar que además precisarán también del correspondiente permiso-licencia o carnet para el desarrollo de la actividad”.

Alegación del Instituto de Educación Secundaria “Domingo Miral”.

“Solicitamos que se diferencie a las especialidades que se practican en las estaciones de esquí de otras especialidades de riesgo en entornos naturales no controlados y se siga permitiendo, en nuestras estaciones, dar la iniciación de nuestras especialidades con el Certificado de Primer Nivel de la modalidad que corresponda”.

Alegación de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

“Al apartado 2.b).

Debería decir: ‘Los monitores, guías o instructores que deben acompañar a los practicantes durante la preparación y ejecución de la actividad. Este personal técnico debe ser mayor de edad y debe tener alguna de las titulaciones o certificados de profesionalidad previstos en el siguiente apartado, con una formación especializada en la actividad y, cuando no esté incluido en dicha formación, deberá acreditar además el título de socorrista o acreditar la realización de un curso de primeros auxilios’.

Al apartado 3.

Debería decir: ‘El responsable técnico y los monitores, guías o instructores contarán con los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate, de conformidad con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial; o con el título de formación profesional de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre, establecido en el Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero o con el de Técnico en Conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural, establecido mediante el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre y sus considerados equivalentes, u otros títulos de formación profesional, en el ámbito de las cualificaciones incluidas en los mismos; o de los certificados de profesionalidad correspondientes a las cualificaciones requeridas para la actividad de que se trate; o, en ausencia de titulaciones o certificados de profesionalidad relativos a una determinada actividad, aquellos títulos otorgados por la Universidad que tengan relación con la materia’.”

Respuesta.

Se acepta, parcialmente, la alegación que solicita la posible prestación de servicios de monitor, guía o instructor por parte de menores de edad mayores de dieciséis años. Podrá desempeñarse dicha función siempre que se encuentren acompañados por parte de otro monitor, guía o instructor mayor de edad, dispongan de las titulaciones o certificados de profesionalidad exigibles para cada caso, y su incorporación al trabajo cumpla con lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de prevención de Riesgos Laborales.

Se acepta incorporar las alegaciones de la Secretaría General Técnica y de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.



No se acepta la incorporación al artículo 9 de lo previsto en la disposición transitoria tercera del Decreto, que por su propia naturaleza transitoria no puede formar parte del contenido del Reglamento.

No se aceptan las alegaciones que postulan que bastaría con el Certificado del primer nivel de Técnico Deportivo para el desempeño de las actividades de monitores, guías e instructores de turismo activo, puesto que, dadas las características de sus funciones, son exigibles una gestión de riesgos o la práctica de destrezas en la naturaleza, y, por tanto, han de ser exigibles las titulaciones oficiales completas o certificados de profesionalidad para su desempeño, en atención a la prestación de unos servicios de máxima calidad y seguridad. El Reglamento de 2008 ya contemplaba esta situación en los mismos términos de exigencia de titulación.

En consecuencia, el artículo 9 queda redactado como sigue:

“1. Todas las empresas de turismo activo deben disponer del personal técnico, monitores, guías e instructores, necesario para asumir la parte técnica de la organización, que garantice en todo momento el control de las actividades y asesore y, en su caso, acompañe a las personas practicantes.

2. En relación con cada actividad, la empresa de turismo activo debe facilitar un número suficiente de monitores, guías o instructores para asesorar y, en su caso, acompañar a las personas o grupos organizados que quieran practicar las actividades de turismo activo y contraten sus servicios.

En concreto, para cada actividad la empresa debe designar:

a) El responsable técnico de la actividad, que debe ser mayor de edad y tener alguna de las titulaciones o certificados de profesionalidad previstos en el apartado siguiente. El responsable técnico no debe estar presente necesariamente en la ejecución de la actividad, pero debe llevar a cabo su planificación, el control, el seguimiento y la evaluación.

b) Los monitores, guías o instructores que deben acompañar a los practicantes durante la preparación y ejecución de la actividad. Este personal técnico **[palabras suprimidas]** debe tener alguna de las titulaciones o certificados de profesionalidad previstos en el siguiente apartado, con una formación especializada en la actividad y **la formación en socorrismo o primeros auxilios exigible conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de este Decreto. Los monitores, guías o instructores menores de edad y mayores de dieciséis años, que dispongan de las correspondientes titulaciones o certificados de profesionalidad, podrán prestar sus servicios siempre que estén acompañados en su desempeño por un monitor, guía o instructor mayor de edad, y su incorporación al trabajo deberá cumplir con las disposiciones específicas contempladas en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, o normas que las sustituyan.**

3. El responsable técnico y los monitores, guías o instructores contarán con los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate, de conformidad con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial; **o con los títulos de formación profesional de Técnico en**



Guía en el medio natural y de tiempo libre, establecido mediante el Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero, de Técnico en actividades ecuestres, establecido mediante el Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, de Técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural, establecido mediante el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, o sus considerados equivalentes, u otros títulos de formación profesional, siempre en el ámbito de las cualificaciones incluidas en **los mismos**; o de los certificados de profesionalidad correspondientes a las cualificaciones requeridas para la actividad de que se trate; o, en ausencia de titulaciones o certificados de profesionalidad relativos a una determinada actividad, aquellos títulos otorgados por la Universidad que tengan relación con la materia.

4. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación. **Además, deberán disponer también del correspondiente permiso, licencia o carné cuando sea exigible para el desarrollo de la actividad.**

5. Las modificaciones en la relación de personal dependiente de la empresa deben ser comunicadas al órgano competente”.

Artículo 10. Equipos y material.

Alegación de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

“Es conveniente añadir un punto 6, relativo a que ‘las empresas de turismo activo deberán acreditar documentalmente, cuando así se les requiera por la Inspección de Turismo, en aquellas actividades que se efectúen en masas de agua con presencia de mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*), el carácter de confinamiento de las embarcaciones, de acuerdo con la declaración responsable presentada ante el Organismo de cuenca’.”

Respuesta.

Parece que una actuación de comprobación del cumplimiento de la mencionada declaración responsable en relación con las embarcaciones deberá corresponder a las autoridades con competencias materiales al respecto, puesto que, además, la Inspección turística no tiene carácter facultativo.

Artículo 11. Seguridad física y prevención de accidentes.

Alegación de la Asociación Profesional Aragonesa de Guías de Montaña.

“Al apartado 1.

Los nuevos decretos de turismo activo van incluyendo la obligación de que el guía o monitor lleve algún aparato electrónico de geoposicionamiento global, en actividades que requieran un desplazamiento por el medio natural. Este requisito no exigiría necesariamente un terminal GPS específico, sino que puede ser suficiente con un *smartphone* con GPS; en definitiva, se trata de que el guía o monitor pueda dar rápida y precisamente sus coordenadas de ubicación en caso de emergencia, pues ello acelerará y mejorará la eficacia de los rescates



en el medio natural. Este requisito es compatible con actividades acuáticas y subacuáticas, o de aquellas que se realicen dentro de un área delimitada, ya que es suficiente con que, los medios acabados de citar, estén disponibles en el punto más próximo posible al lugar donde se esté desarrollando la actividad.

Todos los profesionales del sector somos conscientes de que hoy en día un teléfono móvil, sobre todo los de última generación, es a su vez un aparato electrónico de geoposicionamiento global cuando se activa la correspondiente conexión a redes en los ajustes del aparato.

Por no generar confusión en el ámbito jurídico recomendamos recalcar dicha posibilidad. Proponiendo la siguiente redacción:

‘Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes deberán portar un aparato electrónico de geoposicionamiento global o teléfono móvil con dicha aplicación, para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad’.

Al apartado 5.

Es un hecho contrastado que ningún país, perteneciente a la UE o no, legisla sobre la *ratio* establecida de clientes por guía dentro de un grupo de actividad. Es más, las titulaciones y formación de referencia en nuestro país tampoco nombran, recomiendan o exigen dicha *ratio*. Hay usos locales de referencia, que se dan por acreditados suficientemente, pero que no son una exigencia legal ya que hay muchas situaciones por el grupo, la ruta, la actividad, es algo que no puede fijarse y menos de manera general para un número tan amplio de actividades y situaciones. Este punto nos parece de una claridad muy grande.

Determinar por decreto un número máximo ‘general/universal’ de clientes que un guía o profesional puede atender en el desarrollo de una actividad, cuando consideramos en el anexo I más de 50 actividades deportivas y turísticas a poder desarrollar en el medio natural resulta arriesgado. La idiosincrasia y particularidad de cada actividad, su dinamización e implementación, las condiciones del medio o variabilidad del mismo en función de las particularidades del grupo de clientes, nos presenta situaciones muy opuestas en la que perfectamente un profesional puede acompañar a más de veinte clientes con total seguridad y garantizando los máximos estándares de calidad en el servicio (senderismo de baja montaña) respecto a otras en las que puede acompañar únicamente a una o dos personas (parapente, ascensiones...).

Entenderíamos que, de aplicarse una *ratio*, debería especificarse para cada tipo de actividad del listado anexo nivelado en función de las características del medio (no es por ejemplo lo mismo guiar en un senderismo de baja montaña con escaso riesgo que un senderismo de media montaña con crestas, un barranco de bajo riesgo sin cuerda que un barranco con grandes saltos y rapeles). Esta *ratio* máxima permitiría que la empresa estableciera para determinadas circunstancias (perfil de los clientes, condiciones meteorológicas adversas, etc.) una *ratio* menor y que proporcione un mayor nivel de seguridad, pero al menos habría una concreción del número mínimo de monitores/guías que deberían estar presentes en determinadas actividades, y que podría controlarse por los servicios de inspección y agentes de la autoridad como ya está por ejemplo



regulado en Parques Naturales. Esta medida garantizaría un nivel de seguridad a los clientes y evitaría prácticas comerciales abusivas y desleales. No obstante, se trata de un arduo y farragoso trabajo de obligado consenso técnico, dificultado por el amplio abanico de las condiciones del entorno y de las propiedades de cada actividad. Para su elaboración se carece de tiempo, teniendo en cuenta el periodo de alegaciones.

Por tanto, siendo conscientes de la importancia y sentido del punto en cuestión, proponemos una redacción alternativa:

‘Será competencia del responsable de actividad, en aplicación de su competencia y experiencia profesional y bajo los máximos estándares de seguridad, establecer el número máximo de clientes que cada monitor, guía o instructor podrá acompañar. Se tendrá que valorar y revisar en función de las condiciones del medio, de las características de la actividad y del grupo a acompañar. Servirán de referencia los decretos reguladores territoriales y/o la jurisprudencia que, a tal efecto, establezcan o recomienden distribución alguna.’

Alegación de la Asociación Española de Guías de Montaña.

“Al apartado 1.

El precepto aludido señala que ‘Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes deberán contar con un aparato electrónico de geoposicionamiento global para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad’.

Por su parte, el artículo 11.1 del Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo Activo actualmente vigente señala que ‘Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes tienen que llevar un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad’.

Es decir, el cambio propuesto en el proyecto de Decreto consiste en exigir a los guías aparato electrónico de geoposicionamiento global, cuando antes se exigía aparato de comunicación.

La exigencia de contar con un aparato de geoposicionamiento global no nos es desconocida, pues ya aparece recogida en el Decreto 22/2012, de 27 de enero, regulador del Turismo Activo en la Comunidad Valenciana (solo lo exige para actividades de más de 10 km de longitud) y en el Decreto 11/2018, de 14 de febrero, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia. No obstante, ni la Comunidad Valenciana ni la Región de Murcia eliminan la obligación de contar con un aparato de comunicación.

El proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón no incluye la obligación de contar con un aparato de comunicación. No entendemos cómo se puede mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate con un aparato de geoposicionamiento global que lo que hace es proporcionarnos básicamente unas coordenadas geográficas y una altitud.



En nuestra opinión, no es adecuada la redacción de este precepto porque es imprescindible contar con un aparato de comunicación (teléfono móvil, emisora) para mantener contacto con la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad, tal y como se recoge en el vigente Decreto 55/2008, de 1 de abril.

Cuestión aparte es que se quiera incorporar la necesidad de disponer de un aparato que pueda proporcionarnos las coordenadas geográficas del lugar en el que nos encontremos, para dar un mayor plus de seguridad a las actividades de turismo activo.

Adicionalmente, el redactado propuesto genera muchas dudas en cuanto a si lo que se exige es llevar también un GPS o cualquier otro aparato que pueda proporcionarnos las coordenadas geográficas. En este sentido, los teléfonos móviles tienen aplicaciones que geolocalizan su posición. Por tanto, ¿haría falta llevar teléfono móvil/emisora y además un GPS o sería suficiente con llevar un teléfono móvil que incorpore geoposicionamiento? La redacción propuesta genera confusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestra propuesta de redactado para el artículo 11.1 del proyecto de Decreto es la siguiente:

‘Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes tienen que llevar un aparato de comunicación que incorpore un sistema de posicionamiento geográfico global, para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad’.

Al apartado 5.

Esta limitación puede que tenga sentido en otras actividades de turismo activo, pero para las actividades que desarrollamos los guías de montaña en las distintas especialidades de grado superior y de grado medio (alta montaña, escalada, media montaña, barrancos y esquí de montaña), limitar a un máximo de 10 clientes por guía no sería adecuado y además supondría riesgos para los clientes de turismo activo en determinadas actividades de montaña.

Quizás lo mejor sea explicarlo con varios ejemplos:

- a) Ascensión guiada al Aneto: con esta medida habría empresas que se escudarían en la misma para defender que un guía de alta montaña puede ir con hasta 10 clientes y e ampararían en que hay un Decreto del Gobierno de Aragón que lo establece así. Esto sería una barbaridad desde el punto de vista de la seguridad para el cliente, porque en las actividades de alta montaña, la *ratio* de seguridad guía-cliente/s es casi siempre de 1:2, 1:3 o máximo 1:4. No hay ninguna norma legal en España que así lo establezca, pero los profesionales que integramos AEGM velamos, siempre y sobre todo, por la seguridad de nuestros clientes y cumplimos escrupulosamente con los *ratios* de seguridad que se vienen aplicando desde hace años en los países con mayor tradición del arco alpino en las actividades guiadas en montaña (por ejemplo, Francia o Suiza). Por tanto, una *ratio* máximo guía-cliente 1:10 en actividades de alta montaña es claramente perjudicial para la seguridad del cliente.



Lo mismo cabe decir de las actividades de escalada, esquí de montaña o barranquismo.

b) Senderismo estival al Forau de Aigualluts: nos encontramos en el caso opuesto. Actividad muy sencilla de senderismo sin ningún tipo de dificultad técnica y con gran afluencia de clientes que solicitan esta actividad en verano para hacer en familia por su facilidad. Un/a guía puede hacer esta actividad en verano con más de 10 clientes sin ningún tipo de dificultad y teniendo controlado en todo momento al grupo en condiciones de máxima seguridad. Aquí el límite jugaría en contra del guía, puesto que una *ratio* máximo guía-cliente 1:10 en actividades de media montaña tampoco tiene sentido y no beneficia al guía ni al cliente.

Nuestra propuesta es que no se incluya esta limitación a un número máximo de 10 clientes por guía en el artículo 11 del Decreto, o bien que se especifique que esta limitación de clientes por guía no resultará aplicable en las actividades que estén guiadas por un Técnico Deportivo Superior/Técnico Deportivo en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, regulados en los Reales Decretos 701/2019 y 702/2019, de 29 de noviembre (ambos R.D. publicados en el BOE de 10 de enero de 2020)".

Alegación de la Asociación Empresarial Provincial de Turismo de Teruel.

"Al apartado 1.

Un teléfono móvil no es considerado un aparato electrónico de geoposicionamiento global y para determinadas actividades es suficiente, ya que hace la función de geoposicionamiento, para poder avisar en caso de accidente o cualquier otra necesidad.

Propuesta:

Incluir el teléfono móvil como aparato de geoposicionamiento global, para poder avisar en caso de accidente o por cualquier otra necesidad.

Al apartado 5.

Comprendemos que ciertas actividades de riesgo y con mayor necesidad de límite, tipo submarinismo, paracaidismo, barranquismo, puedan precisar de esta exigencia. Si bien las de menor riesgo, no entendemos que deban regirse por este límite.

Esta imposición que, si bien puede parecer para el usuario como un beneficio, lo cierto es que obligará a un incremento de precios considerable para poder sufragar los costos de los monitores, no siendo necesario por la naturaleza de la actividad, además de la escasez de monitores especializados que sufrimos en la provincia de Teruel.

Propuesta:

Se solicita una redacción del mismo acorde a cada actividad y que puede ser la siguiente:

'5. El número máximo de usuarios por monitor, instructor o guía será el óptimo para el adecuado control del grupo, la progresión fluida y la aplicación eficaz de las normas de seguridad y prevención de accidentes, en función del tipo de actividad a realizar y las condiciones del medio natural en las que se desarrolle'.



Tal y como detalla en el artículo 9, apartado 2. Sin especificar el número máximo de clientes, o si fuera necesario enumerando las de máximo riesgo, con esa especificidad”.

Alegación de la empresa Deporte Aventura Sierra de Albarracín, S.L.

“Al apartado 1.

Un teléfono móvil no es considerado un aparato electrónico de geoposicionamiento global y para determinadas actividades es suficiente, ya que hace la función de geoposicionamiento, para poder avisar en caso de accidente o cualquier otra necesidad.

Propuesta:

Incluir el teléfono móvil como aparato de geoposicionamiento global, para poder avisar en caso de accidente o por cualquier otra necesidad.

Al apartado 5.

Comprendemos que ciertas actividades de riesgo y con mayor necesidad de límite, tipo submarinismo, paracaidismo, barranquismo, puedan precisar de esta exigencia. Si bien las de menor riesgo, no entendemos que deban regirse por este límite.

Esta imposición que, si bien puede parecer para el usuario como un beneficio, lo cierto es que obligará a un incremento de precios considerable para poder sufragar los costos de los monitores, no siendo necesario por la naturaleza de la actividad, además de la escasez de monitores especializados que sufrimos en la provincia de Teruel.

Propuesta:

Se solicita una redacción del mismo acorde a cada actividad y que puede ser la siguiente:

‘5. El número máximo de usuarios por monitor, instructor o guía será el óptimo para el adecuado control del grupo, la progresión fluida y la aplicación eficaz de las normas de seguridad y prevención de accidentes, en función del tipo de actividad a realizar y las condiciones del medio natural en las que se desarrolle’.”

Alegación de la Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón.

“Al apartado 1.

Los nuevos decretos de turismo activo van incluyendo la obligación de que el guía o monitor lleve algún aparato electrónico de geoposicionamiento global, en actividades que requieran un desplazamiento por el medio natural. Este requisito no exigiría necesariamente un terminal GPS específico, sino que puede ser suficiente con un *smartphone* con GPS; en definitiva, se trata de que el guía o monitor pueda dar rápida y precisamente sus coordenadas de ubicación en caso de emergencia, pues ello acelerará y mejorará la eficacia de los rescates en el medio natural. Este requisito es compatible con actividades acuáticas y subacuáticas, o de aquellas que se realicen dentro de un área delimitada, ya que es suficiente con que, los medios acabados de citar, estén disponibles en el punto más próximo posible al lugar donde se esté desarrollando la actividad.

Todos los profesionales del sector somos conscientes de que hoy en día un teléfono móvil, sobre todo los de última generación, es a su vez un aparato



electrónico de geoposicionamiento global cuando se activa la correspondiente conexión a redes en los ajustes del aparato.

Por no generar confusión en el ámbito jurídico recomendamos recalcar dicha posibilidad. Proponiendo la siguiente redacción:

‘Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes deberán portar un aparato electrónico de geoposicionamiento global o teléfono móvil con dicha aplicación, para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad’.

Al apartado 5.

Es un hecho contrastado que ningún país, perteneciente a la UE o no, legisla sobre la *ratio* establecida de clientes por guía dentro de un grupo de actividad. Es más, las titulaciones y formación de referencia en nuestro país tampoco nombran, recomiendan o exigen dicha *ratio*.

Determinar por decreto un número máximo ‘general/universal’ de clientes que un guía o profesional puede atender en el desarrollo de una actividad, cuando consideramos en el anexo I más de 50 actividades deportivas y turísticas a poder desarrollar en el medio natural resulta arriesgado. La idiosincrasia y particularidad de cada actividad, su dinamización e implementación, las condiciones del medio o variabilidad del mismo en función de las particularidades del grupo de clientes, nos presenta situaciones muy opuestas en la que perfectamente un profesional puede acompañar a más de veinte clientes con total seguridad y garantizando los máximos estándares de calidad en el servicio (senderismo de baja montaña) respecto a otras en las que puede acompañar únicamente a una o dos personas (parapente, ascensiones...).

Entenderíamos que, de aplicarse una *ratio*, debería especificarse para cada tipo de actividad del listado anexo nivelado en función de las características del medio (no es por ejemplo lo mismo guiar en un senderismo de baja montaña con escaso riesgo que un senderismo de media montaña con crestas, un barranco de bajo riesgo sin cuerda que un barranco con grandes saltos y rapeles). Esta *ratio* máxima permitiría que la empresa estableciera para determinadas circunstancias (perfil de los clientes, condiciones meteorológicas adversas, etc.) una *ratio* menor y que proporcione un mayor nivel de seguridad, pero al menos habría una concreción del número mínimo de monitores/guías que deberían estar presentes en determinadas actividades, y que podría controlarse por los servicios de inspección y agentes de la autoridad como ya está por ejemplo regulado en Parques Naturales. Esta medida garantizaría un nivel de seguridad a los clientes y evitaría prácticas comerciales abusivas y desleales. No obstante, se trata de un arduo y farragoso trabajo de obligado consenso técnico, dificultado por el amplio abanico de las condiciones del entorno y de las propiedades de cada actividad. Para su elaboración se carece de tiempo, teniendo en cuenta el periodo de alegaciones.

Por tanto, siendo conscientes de la importancia y sentido del punto en cuestión, proponemos una redacción alternativa:

‘Será competencia del responsable de actividad, en aplicación de su competencia y experiencia profesional y bajo los máximos estándares de seguridad, establecer el número máximo de clientes que cada monitor, guía o



instructor podrá acompañar. Se tendrá que valorar y revisar en función de las condiciones del medio, de las características de la actividad y del grupo a acompañar. Servirán de referencia los decretos reguladores territoriales y/o la jurisprudencia que, a tal efecto, establezcan o recomienden distribución alguna’.”

Alegación del Servicio de Seguridad y Protección Civil del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

“Sería oportuno que la realización de turismo activo se limite ante alertas por otros riesgos, aparte del meteorológico, como puede ser el de incendio forestal, si la actividad se desarrolla en una zona forestal. También deberían quedar limitadas las actividades si en la zona se ha producido una emergencia con un plan de emergencia activado”.

Alegación de la Unión de Consumidores de Aragón (UCARAGÓN).

“El apartado 3 tendría la siguiente redacción: ‘Las empresas que desarrollen actividades acuáticas deberán contar con un informe de calidad del agua, acreditativo de que la misma reúne las condiciones higiénico sanitarias pertinentes para el desarrollo de la actividad, con el fin de evitar cualquier riesgo para la salud’.”

Alegación de la Asociación de Consumidores “Torre Ramona” / Actora Consumo.

“Número máximo de clientes se indica 10. Creemos que debe depender del tipo de actividad. Nos parece excesivo para algunas prácticas de riesgo”.

Alegación de D. Julen Setién Arrúe.

“Que en el artículo 11, apartado 5, dice textualmente ‘Cada monitor, guía o instructor podrá acompañar a un número máximo de diez clientes’.

Que dicha limitación de diez clientes como máximo por guía, sin tener en cuenta el tipo de actividad, la dificultad de la actividad en lo concreto, llevará a la incongruencia de que habrá actividades en las que un número máximo de diez será una temeridad, mientras que en otras actividades en las que es perfectamente asumible un número superior a diez clientes, se estará limitando sin ninguna base sólida la actividad de las empresas de turismo activo.

Que los guías de turismo activo tienen la formación necesaria para saber con cuántos clientes pueden hacer una actividad concreta, atendiendo a las características de la actividad de que se trate, del espacio en que se desarrolle, la dificultad que entrañe, las características del cliente (edad, experiencia, nivel físico y técnico).

Que la experiencia de muchos años en actividades de turismo activo en Aragón, avalan el buen hacer de las empresas de turismo activo, que asumen con la mayor responsabilidad y buen criterio el determinar el número de clientes a los que puede acompañar un guía”.

Respuesta.

Se acepta la alegación de la Asociación Española de Guías de Montaña, de manera que será exigible contar de manera simultánea con dispositivos de geoposicionamiento global y de comunicación, pudiendo ambos, eso sí, quedar



integrados dentro de un único teléfono inteligente dotado de un sistema de geoposicionamiento global.

Se acepta la alegación del Servicio de Seguridad y Protección Civil del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Se aceptan las alegaciones que indican la improcedencia de fijar una única *ratio* relativa al número máximo de clientes que pueden ser acompañados por un cada monitor, guía o instructor. Se entiende que el artículo 9.2 ya indica que las empresas de turismo activo deberán facilitar un número “suficiente” de monitores, guías o instructores para asesorar y, en su caso, acompañar a los clientes que contraten sus servicios.

Así pues, el artículo 11 queda redactado como sigue:

“1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes deberán portar un **dispositivo** electrónico de geoposicionamiento global y un **dispositivo de comunicación** para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad, **puediendo quedar integradas ambas funciones en un teléfono inteligente que incorpore un sistema de geoposicionamiento global**.

2. Las empresas tendrán en cuenta en el ejercicio de la prestación de los servicios la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible, según las predicciones ofrecidas por dichos servicios. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos **o de alerta por riesgo de incendios**, extremarán la precaución y si fuere necesario suspenderán la práctica de actividades. **De igual forma, podrán ser limitadas las actividades de turismo activo si en la zona de práctica de las mismas se ha producido una emergencia con un plan de emergencia activado**.

3. Antes de iniciar la práctica de la actividad, los monitores, guías e instructores repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad y la normativa existente relacionada con los temas de conservación del medio natural, especialmente de aquél en el que se desarrolle la actividad.

4. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes deberán portar un botiquín de primeros auxilios portátil o de campo.

5. **[Apartado suprimido]**”.

Artículo 12. Deber de información escrita. Formalización del contrato.

Alegación de la Asociación Profesional Aragonesa de Guías de Montaña y de la Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón.

“En la actualidad casi toda la información se proporciona por medios digitales (páginas web, correos electrónicos, mensajes telefónicos, etc.), y el art. 12 habla de informar por escrito, se debería introducir la posibilidad de que esta información se pueda comunicar y registrar en soporte electrónico o digital”.



Alegación de la Asociación de Consumidores "Torre Ramona" / Actora Consumo.

"Debe haber más información sobre precios, reservas, anticipos, fianzas, devolución en caso de cancelación de la actividad, información sobre si la actividad está cubierta por algún seguro e información del mismo, incluido un teléfono, dirección o email donde ponerse en contacto.

Creemos que todas estas obligaciones deben ser iguales para las empresas que operan desde una página web".

Respuesta.

La información a los clientes deberá ser proporcionada por escrito, con independencia de que el soporte que se utilice sea el papel o un medio digital. En este sentido, se aclara la redacción del artículo 12.1.

En relación con los aspectos referidos a reservas, anticipos y cancelaciones, el Gobierno de Aragón tiene previsto proceder en breve a la modificación y actualización del Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico, extendiendo su ámbito de aplicación a todo tipo de empresas y establecimientos turísticos, no solo a las de alojamiento turístico, por lo que estos aspectos serán incluidos en dicha modificación normativa prevista.

Por ello, el artículo 12 queda redactado como sigue:

"1. Las empresas de turismo activo deberán informar por escrito, **ya sea en soporte de papel o a través de medios digitales**, a sus clientes de los siguientes extremos, antes de iniciar la práctica de la actividad de que se trate:

- Destinos, itinerario o trayecto a recorrer, advirtiendo de la posibilidad de ser modificados por circunstancias meteorológicas o imprevistos mayores.
- Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno y afectarlo lo menos posible.
- Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa.
- Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro.
- Necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores en el desarrollo de la actividad.
- Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia o accidentes **y forma de acceder al contenido de dichos seguros.**
- Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados.
- Condiciones especiales exigidas para la práctica de determinadas actividades.

2. La empresa acreditará documentalmente a los clientes la contratación de las actividades de turismo activo, con desglose de servicios prestados y del precio. El resto de condiciones se podrá remitir a los folletos publicitarios o condiciones generales expuestas en el establecimiento o difundidas a través de los canales de oferta turística".



Artículo 13. Libro de inspección y hojas de reclamaciones.

Alegación de la Unión de Consumidores de Aragón (UCARAGÓN).

“El artículo 13 quedaría redactado así:

‘Efectuada la inscripción en el registro, el órgano competente facilitará el libro de inspección.

La empresa deberá tener hojas de reclamaciones a disposición de los clientes que lo soliciten, y exhibirá en lugar visible y legible un cartel informativo con la leyenda en lengua castellana, inglesa y francesa con la siguiente leyenda ‘Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor y usuario’.

Si no fuera posible la colocación del cartel anunciador al no existir dependencias fijas donde se ejerza la actividad o se preste el servicio, deberá hacerse constar esa leyenda en las ofertas, presupuestos y facturas que faciliten en el ejercicio de su actividad a los consumidores y usuarios’.”

Respuesta.

Se estima parcialmente la alegación, siguiendo el modelo del artículo 20 *in fine* del Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios en Aragón, por lo que el artículo 13 queda redactado como sigue:

“Efectuada la inscripción de la empresa en el Registro, el órgano competente facilitará el libro de inspección y hojas de reclamaciones. **La existencia de hojas de reclamaciones se enunciará en un lugar visible y de fácil lectura para los clientes dentro de la base de operaciones, así como en la documentación que debe ser facilitada con carácter obligatorio a los clientes, debiéndose redactar el anuncio al menos en los idiomas castellano, inglés y francés**”.

Artículo 14. Publicidad de precios.

Alegación de la Unión de Consumidores de Aragón (UCARAGÓN).

“En el artículo 14 se añadiría un segundo párrafo:

‘Los precios serán exhibidos al público en lugar visible y de modo legible en el propio establecimiento y en el sitio web de la empresa’.”

Respuesta.

Se acepta explicitar la exhibición de precios en el interior de la base de operaciones y en la publicidad de las empresas de turismo activo, de forma similar a como se encuentra regulada en el artículo 73.2 del Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios en Aragón.

Por tanto, el artículo 14 queda redactado como sigue:

“Las empresas están obligadas a dar publicidad de los precios de venta al público que perciben por las actividades de turismo activo que realizan. Los precios deberán incluir toda carga, tributo o gravamen, así como los descuentos aplicables en su caso y los eventuales suplementos o incrementos. **Los precios serán exhibidos al público en un lugar visible de la base de operaciones y en la publicidad de las propias empresas de turismo activo**”.



Artículo 15. Identificación.

Alegación de la Unión de Consumidores de Aragón (UCARAGÓN).

“El artículo 15 debería tener un apartado 3, con la siguiente redacción:

‘3. El número de inscripción en el Registro de Turismo deberá constar en el sitio web de la empresa, así como en la publicidad, folletos y documentación que se entregue a los consumidores y usuarios.’”

Respuesta.

No se acepta la alegación por considerarla redundante con lo ya establecido al respecto en el artículo 7.2 del Reglamento proyectado.

ANEXO I. Actividades de turismo activo.

Alegación de la Asociación Profesional Aragonesa de Guías de Montaña.

“Faltan varias actividades al listado ANEXO I y debería introducir la noción de actividades ‘móviles’ (tirolinas, campo de *paintball*...).”

El turismo activo es un sector muy dinámico, y constantemente crea nuevos productos y servicios, a fin de satisfacer las diferentes experiencias que demanda el mercado, que también es cambiante y, cada vez más, busca una mayor personalización. No es extraño, por tanto, que con el paso del tiempo el listado de actividades del Anexo I del Decreto quede incompleto, pudiendo generar dudas sobre si una empresa pertenece al turismo activo o no.

Por ejemplo, el actual listado de actividades no incluye el *Stand Up Paddle* (SUP), ni en su modalidad de río (*River SUP*) ni en aguas tranquilas (lagos y embalses); no se mencionan productos turísticos como los talleres de supervivencia; tampoco existen modalidades recientes como el *flyboard* y otras con protecciones hinchables como el *zorbing*, que puede ser sobre el agua o la nieve; la definición de *puenting* no incluye el *puenting* con goma elástica; no incluye la supervivencia...

A fin de garantizar la seguridad jurídica, es recomendable que el listado de actividades, y las titulaciones habilitantes correspondientes para los guías y monitores, se especifiquen en una Orden de desarrollo, que es más fácil de actualizar”.

Alegación de la Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón.

“Faltan varias actividades al listado ANEXO I y debería introducir la noción de actividades ‘móviles’ (tirolinas, campo de *paintball*...).”

El turismo activo es un sector muy dinámico, y constantemente crea nuevos productos y servicios, a fin de satisfacer las diferentes experiencias que demanda el mercado, que también es cambiante y, cada vez más, busca una mayor personalización. No es extraño, por tanto, que con el paso del tiempo el listado de actividades del Anexo I del Decreto quede incompleto, pudiendo generar dudas sobre si una empresa pertenece al turismo activo o no.

Por ejemplo, el actual listado de actividades no incluye el *Stand Up Paddle* (SUP), ni en su modalidad de río o de aguas tranquilas (lagos y embalses); no se mencionan productos turísticos como los talleres de supervivencia; tampoco



existen modalidades recientes como el *flyboard* y otras con protecciones hinchables como el *zorbing*, que puede ser sobre el agua o la nieve; la definición de *puenting* no incluye el *puenting* con goma elástica; tampoco el *helibike* y el heliesquí, el parapente con motor, el motovelero; la definición de vía ferrata tiene que incluir que pueden ser itinerarios verticales u horizontales equipados con diversos materiales.

A fin de garantizar la seguridad jurídica, es recomendable que el listado de actividades, y las titulaciones habilitantes correspondientes para los guías y monitores, se especifiquen en una Orden de desarrollo, que es más fácil de actualizar”.

Alegación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

“En relación con el Anexo I, sobre actividades de turismo activo, se observa que en el apartado 6, sobre actividades de montaña y escalada, no se menciona la Marcha Nórdica, especialidad reconocida por el Consejo Superior de Deportes”.

Alegación de la Dirección General de Innovación y Formación Profesional del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

“Se propone distinguir las actividades de senderismo, montañismo y alpinismo o, en su caso, las actividades que se realizan en media y baja montaña y las que se realizan en alta montaña.

Así mismo, se considera de interés la inclusión de un anexo en el Decreto con la relación de actividades, definición básica, titulaciones de técnicos deportivos, titulaciones de formación profesional y certificados de profesionalidad que incluyan las cualificaciones exigidas para la realización de las actividades”.

Respuesta.

Se recuerda al respecto que el propio artículo 2.2 del Reglamento proyectado establece que “a efectos únicamente orientativos se incluye en Anexo I relación de aquellas [empresas] que tienen la consideración de actividades de turismo activo”.

Del mismo modo, la disposición final primera, apartado 1, del proyecto de Decreto “faculta a los Consejeros competentes en materia de turismo y educación para dictar las normas necesarias para la actualización de las actividades que tienen la consideración de turismo activo y su correspondencia con los títulos o certificados de profesionalidad que sean exigibles a los responsables técnicos, monitores, guías o instructores”.

Se aceptan las alegaciones que incorporan o amplían nuevas modalidades de turismo activo, por lo que el Anexo I queda redactado como sigue:

“1. Actividades subacuáticas.

Escafandrista. Actividad de desplazamiento subacuático en la que se utiliza un equipo individual (escafandra autónoma) que permite el desplazamiento debajo del agua con entera independencia y sin enlace con la superficie. Se respira aire comprimido y se emplean las técnicas y los materiales propios de la actividad (botellas, reguladores, etc...).



2. Actividades náuticas.

2.1. Navegación a vela.

- Vela ligera: Actividad basada en el desplazamiento sobre la superficie del agua (embalses y aguas interiores), empleando embarcaciones dotadas de velas y siendo el viento la fuente principal de propulsión. Se emplean embarcaciones de vela ligera de distintas clases (tamaño y forma del casco y de la vela, distinto número de tripulantes, distintos aparejos, etc.) así como las técnicas y materiales específicos de cada clase de embarcación.

- Tabla de desplazamiento a vela o windsurf: Actividad basada en el desplazamiento en la superficie de agua, empleando tablas de desplazamiento a vela y siendo el viento la única fuente de propulsión. Se emplean embarcaciones de distintas clases con técnicas y materiales específicos de cada clase de embarcación.

2.2. Piragüismo: Actividad basada en la progresión en cauces de ríos y otras láminas de agua. Se utilizan piraguas, kayak o canoas. Se emplean las técnicas y materiales específicas de estas especialidades.

2.3. Rafting: Actividad basada en el descenso de cauces de ríos utilizando embarcaciones neumáticas y empleando las técnicas y materiales propios de la actividad.

2.4. Hidrospeed: Actividad basada en el descenso de cauces de ríos usando como medio de desplazamiento un trineo acuático que actúa como flotador utilizando técnicas y materiales propios de la actividad

2.5. Kitesurf: Desplazamiento en una tabla sobre el agua en el que el viento propulsa una cometa de tracción (kite, en inglés) unida a tu cuerpo mediante un arnés.

2.6. Surf de remo o paddle surf: deslizamiento en la que el navegante utiliza una pala para desplazarse por el agua mientras permanece de pie en una tabla de surf. **Stand Up Paddle (SUP) en su modalidad de río o de aguas tranquilas (lagos y embalses).**

2.7. Flyboard: **Tabla aerodeslizadora que está unida a una moto de acuática, lo que permite conducir el flyboard a través del aire o el agua.**

2.8. Zorbing o esferismo: **Práctica recreacional en la que personas ruedan dentro de una esfera sobre una superficie acuática o sobre la nieve.**

2.9. Navegación a motor:

- Esquí náutico: práctica que consiste en esquiar sobre una superficie de agua arrastrado por una embarcación a motor.

- Paseos y excursiones en embarcaciones con motor.

- Motos de agua.

3. Turismo ecuestre y similares

3.1. Hípica (Paseos ecuestres): Excursiones y paseos a caballo siguiendo un recorrido previamente definido.

3.2. Paseos en otros animales: Excursiones y paseos en otros animales siguiendo un recorrido previamente definido.

4. Ciclismo.



4.1. Bicicleta de montaña: Especialidad de ciclismo de progresión en espacios naturales, empleando las técnicas y maquinaria características del ciclismo de montaña.

4.2. Ciclismo de paseo o por carretera (cicloturismo): Desplazamiento de un lugar a otro en bicicleta para estudio, recreo o diversión.

5. Actividades aéreas.

5.1. Ala Delta: Actividad de desplazamiento aéreo que emplea un ala de características definidas (ala delta); utiliza las laderas de las montañas para el despegue. El ala tiene que poder ser transportado e impulsado de forma autónoma por el piloto. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.

5.2. Parapente **con o sin motor**: Actividad de desplazamiento aéreo que emplea un paracaídas de características determinadas; utiliza las laderas de las montañas para el despegue. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.

5.3. Vuelo a vela: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave (velero) de características determinadas, sin motor, utiliza medios mecánicos para producir el despegue. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.

5.4. Vuelo con ultraligero o **motovelero**: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave de características determinadas, dotada de motor. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.

5.5. Vuelo en globo: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave (globo aerostático) que se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional, no propulsada por motor.

5.6. Helibike: Vuelo en helicóptero hasta una cumbre para después protagonizar un descenso en bicicleta de montaña.

5.7. Heliesquí de descenso: Vuelo en helicóptero hasta una cumbre para después protagonizar un descenso portando esquís.

6. Actividades de montaña y escalada.

6.1. Montañismo: Actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas pudiendo emplear, en su caso, las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí.

6.2. Barranquismo: Práctica que consiste en el ascenso o descenso de barrancos, con o sin agua, utilizando técnicas de descenso empleadas en montañismo, escalada y espeleología.

6.3. Escalada en hielo: Actividad de progresión en montañas con paredes de roca, nieve o hielo empleando técnicas y materiales característicos de la escalada en hielo.

6.4. Escalada en roca y rocódromo: Actividad de progresión en paredes naturales y artificiales, empleando técnicas y materiales característicos de la escalada en roca.

6.5. Senderismo: Actividad de desplazamiento en espacios naturales, realizada caminando, cuyo objetivo es el recorrido de senderos y caminos señalizados o no.



6.6. Travesía o Trekking: Recorrido excursionista de varias jornadas de duración a través de zonas montañosas o rurales, con diferentes puntos de pernoctación

6.7. Marcha nórdica: Práctica de caminar con unos bastones especialmente diseñados para el desarrollo de esta actividad física, con el objetivo de optimizar el esfuerzo físico realizado en el movimiento bio-mecánico del cuerpo al andar.

6.8. Vías ferratas: Las vías ferratas son itinerarios **horizontales o** verticales equipados con diversos materiales: clavos, grapas, presas, pasamanos, cadenas, puentes colgantes y tirolinas que permiten el ascenso con seguridad a zonas de difícil acceso.

6.9. Puenting: Salto al vacío desde un puente, en el que el practicante va sujeto con un arnés y una cuerda dinámica **o una goma elástica** y al caer describe un péndulo.

6.10. Circuito multiactividad: recorridos que combinan la práctica de actividades de puentes colgantes, tirolinas, pasamanos, puentes tibetanos, entre otros.

6.11. Tirolina: Actividad realizada en una estructura formada por una polea suspendida por cables montados en un declive o inclinación.

6.12. Arborismo: Actividad que implica el desplazamiento entre los árboles. Se realiza por medio de puentes colgantes y troncos suspendidos entre la copa de los árboles, a varios metros de suelo.

7. Actividades de orientación **y supervivencia.**

7.1. Adaptación recreativa de la carrera de orientación para uso turístico.

7.2. Talleres de supervivencia: Actividades que buscan dar a conocer el medio natural de una forma diferente, aprender qué podemos obtener de él, cómo orientarnos, cómo fabricar herramientas con recursos naturales, cómo reconocer plantas comestibles o cómo construir un refugio para pasar la noche.

8. Espeleología.

Actividad de exploración y progresión en cavidades de suelo, simas, ríos subterráneos, grutas y cavernas, empleando técnicas y materiales característicos de la espeleología.

9. Tiro con arco.

Actividad basada en el tiro con flechas con la ayuda de un arco, con el objeto de acertar en un punto o lugar fijo desarrollado en un espacio natural.

10. Actividades de nieve.

Se consideran actividades de nieve aquellas que consisten en deslizarse o caminar por la nieve mediante esquís, tablas, raquetas o mediante vehículo.

10.1. Esquí alpino: Aquel que se practica dentro de una estación de esquí para el cual se utilizan remontes mecánicos, englobando distintas modalidades como tradicional, el telemark, el snowboard o surf de nieve y otros.

10.2. Esquí de fondo: Aquel que se practica en circuito marcado y preparado con máquinas.



10.3. Heliesquí **de remonte**: Aquel que se practica en laderas de montaña utilizando para remontar un helicóptero.

10.4. Esquí de montaña: Actividad de progresión en terrenos nevados, de ascenso y descenso fuera del dominio esquiable de una estación de esquí, empleando técnicas y materiales característicos del esquí de montaña.

10.5. Esquí de fondo de paseo: Recorridos con esquís de fondo fuera de los circuitos marcados y preparados con máquinas.

10.6. Esquí fuera de pistas: Aquel que se puede realizar utilizando los remontes de las estaciones de esquí, pero descendiendo siempre por pistas no balizadas o preparadas.

10.7. Excursiones con raquetas de nieve: Actividad de progresión en terrenos nevados, empleando raquetas de nieve, sin utilizar técnicas ni materiales de esquí o alpinismo.

10.8. Mushing: Tiro de trineos o triciclo con perros en nieve o en pista.

10.9. Motos de nieve: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en moto de nieve.

10.10. Escuelas de esquí: Actividad de enseñanza de actividades de nieve.

11. Actividades con vehículos de motor.

11.1. Todoterreno con motor (Ruta 4x4): Actividad que consiste en realizar recorridos en vehículo todoterreno en circuito cerrado o itinerarios permitidos siguiendo un itinerario previamente establecido.

11.2. Quads: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos siguiendo un itinerario previamente establecido en vehículos especiales: todoterreno de cuatro ruedas y máximo de dos plazas, variante de la motocicleta.

11.3. Otros vehículos de motor.

12. Paintball y similares.

Actividad practicada al aire libre en la que se libra una batalla de bolas de pintura entre dos equipos por la posesión de un objetivo.

13. Otras actividades en la naturaleza.

13.1. Turismo de caza: Actividad guiada de caza.

13.2. Turismo de pesca: Actividad guiada de pesca.”

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica

Elena Allué de Baro

Directora General de Turismo